

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS ECONÓMICOS**

**REFORMA INTEGRAL A LA LEY DEL SISTEMA
NACIONAL PARA LA CALIDAD, LEY N°8279**

EXPEDIENTE N° 21160

**DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORIA
26 DE ENERO DE 2021**

**TERCERA LEGISLATURA
DEL 1° DE MAYO DE 2020 AL 30 DE ABRIL DE 2021**

**SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS
DEL 1° DICIEMBRE DE 2020 AL 30 DE ABRIL DE 2021**

**ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS V
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS**

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

Los suscritos Diputados y Diputadas miembros de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos, presentamos el siguiente Dictamen Afirmativo de Mayoría sobre el proyecto de ley “REFORMA INTEGRAL A LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL PARA LA CALIDAD, LEY N° 8279”, Expediente N° 21160, iniciativa de varios diputados, publicado en La Gaceta N°44, Alcance N° 48, del 04 de diciembre del 2019, con base en las siguientes consideraciones.

I) RESUMEN DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley pretende reformar de forma integral, la Ley N° 8279 con el objetivo de fortalecer el Sistema Nacional de Calidad, dotándolo de nuevas herramientas para cumplir con mayor efectividad su labor, el cual no descarta de plano algunos de los aspectos y estructuras que hoy tiene esa ley, sino, más bien, fortalecerlos. El proyecto de ley se compone de nueve capítulos de la siguiente manera:

El capítulo I se refiere a las disposiciones generales de esta ley, en ese sentido, se establece su objeto; se estipulan las definiciones entendidas para la presente ley, y su ámbito de aplicación para todos los productos y servicios comercializados en el ámbito nacional. Asimismo, refiere al Ministro (a) del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) como el rector de calidad, y establece los principios, los objetivos y el financiamiento del SNC.

El capítulo II hace referencia al Consejo Nacional Para la Calidad (Conac), como la entidad responsable de fijar los lineamientos generales del Sistema Nacional para la Calidad (SNC), conforme a los lineamientos y las prácticas internacionales reconocidas en materia de calidad, metrología, evaluación y las necesidades nacionales. A su vez se refiere a la integración del Conac y a sus funciones.

En lo que respecta al capítulo III, el mismo se refiere a la creación del Instituto Costarricense de Metrología (ICM), actualmente denominado Laboratorio Costarricense de Metrología (LCM), como órgano de desconcentración máxima, con personalidad jurídica instrumental, para el desempeño de sus funciones, y adscrito al Ministerio de Economía, Industria y Comercio. A su vez establece sus funciones, organización, presupuesto, así como el rol de la Comisión Nacional de Metrología como órgano técnico asesor del primero.

Cabe destacar que, en el texto en discusión, se genera una modificación del nombre de la institución con el fin de identificarlo como Instituto, y alienarlo con los lineamientos internacionales, y las condiciones y funciones que se establecen en la propuesta de ley, otorgándole funciones de vinculación e investigación y no solo funciones de calibración, verificación y ensayo acciones propias de un laboratorio.

El capítulo IV hace referencia a la creación del Ente Costarricense de Acreditación (ECA), ya existente en la normativa actual, como la entidad pública que respalda la competencia técnica y credibilidad de los organismos acreditados, para garantizar la confianza del Sistema Nacional para la Calidad, además, de asegurar que los servicios ofrecidos por los entes acreditados mantengan la calidad bajo la cual fue reconocida la competencia técnica, así como promover y estimular la cooperación entre ellos. A su vez hace referencia a sus funciones, conformación y el uso de recursos.

En cuanto al capítulo V, su contenido se concentra en las funciones de Regulación técnica y Vigilancia de mercado asignadas al MEIC y otras autoridades competentes; se crea el Consejo Nacional de Reglamentación Técnica, actualmente conocido como el Órgano de Reglamentación Técnica (ORT), y el Comité Nacional del Codex Alimentarias (ya existente). Asimismo, se establecen sus funciones e integración.

El capítulo VI hace referencia al Ente Nacional de Normalización (ya existente), el cual será el responsable del desarrollo de las normas técnicas, y se regirá por los principios de las buenas prácticas internacionales de normalización. También refiere a su organización, funciones y la vigilancia de su gestión.

En lo que respecta al capítulo VII, refiere al uso de marcas de certificación, en cuanto a que cualquier persona, empresa o entidad pública o privada, que utilice sellos, marcas o palabras que haga suponer la existencia de una marca de certificación para promover las características de un producto, proceso, sistema de gestión o servicio, deberá inscribir su marca de certificación de acuerdo a la legislación. Así como que para inscribir una marca de certificación se debe estar acreditado ante el Ente Costarricense de Acreditación (ECA).

En el capítulo VIII se encuentra el régimen sancionatorio por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley. Asimismo, tasa las infracciones leves, graves y muy graves.

Por último, en lo que debería ser el capítulo IX se establecen otras disposiciones generales, como la obligación en las compras del Estado, de establecer que los proveedores deban cumplir con esta ley, así como la forma de solucionar conflictos de interés entre los miembros de las nuevas estructuras creadas; y las modificaciones y derogatorias de leyes.

En ningún caso la presente ley supone la creación de nuevas estructuras organizativas dentro del aparato estatal, toda vez que las estructuras mencionadas existen en la normativa vigente.

II) TRÁMITE LEGISLATIVO

El 05 de diciembre del 2018, se presenta el proyecto de ley.

El 29 de enero del 2019, mediante oficio AL-DEST-IJU-182-2019, el Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos le indica a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos, que la única consulta obligatoria sería a las Instituciones Autónomas, y facultativas corresponde al Ministerio de

Economía, Industria y Comercio, Consejo Nacional para la Calidad, Comisión de Metrología, Ministerio de Hacienda y Contraloría General de la República.

El 12 de febrero del 2019, se asigna el proyecto de ley a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos y se informa al Plenario.

El 04 de marzo del 2019, se publica en La Gaceta N°44, Alcance 48 del 04 de diciembre de 2019.

El 12 de marzo del 2019, en la sesión ordinaria N°55 de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos, el proyecto de ley ingresa al orden del día, se le asigna a la subcomisión II.

El 03 de abril del 2019, en la sesión ordinaria N°62 de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos se aprueba una moción de consulta N° 04-62.

El 09 de abril del 2019, en la sesión ordinaria N°63 de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos se aprueba una moción de consulta N° 03-63.

El 28 de mayo del 2019, en la sesión ordinaria N°01 de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos se aprueba una moción de consulta N° 04-01.

El 19 de febrero de 2020, en la Sesión Ordinaria N° 51 se aprobó un texto sustitutivo.

III) PROCESO DE CONSULTA

El proyecto de Ley, ha sido ampliamente consultado en todas sus etapas. Inicialmente del proceso de consultas del texto base, se recibieron valiosas recomendaciones que sirvieron de retroalimentación para la construcción del primer texto sustitutivo, que fue el resultado de un minucioso análisis de las respuestas recibidas. Una vez aprobado el texto sustitutivo en el pleno de la Comisión de Asuntos Económicos, se llevó a cabo nuevamente el proceso de consulta, como se detalla en este informe.

De las respuestas recibidas, así como de las audiencias, se extrajo información relevante que fue incluida en el nuevo texto sustitutivo que fue aprobado en la sesión de la Comisión N°23 del 26 de enero del 2021.

En la Sesión Ordinaria N°51 de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos, celebrada el 19 de febrero del 2020, se aprobó una moción N° 3-51 para consultar a las siguientes instituciones y organizaciones

Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos – ARESEP

Caja Costarricense del Seguro Social – CCSS

Cámara Costarricense de la Industria Alimentaria

Cámara de Comercio Costa Rica

Cámara de Industrias de Costa Rica – CICR

Cámara de la Construcción

Colegio de Químicos

Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica

Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica – CFIA

Consejo Nacional de Producción – CNP

Consejo Nacional de Rectores - CONARE

Consejo Nacional para la Calidad

Contraloría General de la República – CGR

Ente Costarricense de Acreditación – ECA

Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados – AyA
Instituto Costarricense de Electricidad – ICE
Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica – INTECO
Instituto Tecnológico de Costa Rica – ITCR
Laboratorio Costarricense de Metrología – LACOMET
Laboratorio Nacional de Metrología, Grandes Masas y Volumen -RECOPE
Ministerio de Agricultura y Ganadería
Ministerio de Ambiente y Energía – MINAE
Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones – MICITT
Ministerio de Comercio Exterior – COMEX
Ministerio de Economía, Industria y Comercio – MEIC
Ministerio de Hacienda
Ministerio de Obras Públicas y Transporte – MOPT
Órgano de Reglamentación Técnica – ORT
Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado
– UCCAEP
Universidad Nacional de Costa Rica – UNA
Universidad Técnica Nacional – UTN
Universidad de Costa Rica – UCR
Laboratorio Nacional de Aguas - AYA
Laboratorio de Variables eléctricas- ICE
Laboratorio de Fuerza – Lanname
Todas las instituciones autónomas
El siguiente cuadro resume todos los criterios recibidos en la Comisión
Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos:

<p style="text-align: center;">CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (CGR)</p>	<p>En primera instancia el Órgano Contralor se ha referido al crecimiento del aparato público y ha señalado la existencia de una tendencia hacia el crecimiento desordenado y diversificado (atomización orgánica y funcional) de la organización administrativa del Estado, sin una visión coherente, clara y estratégica; lo que produce un panorama institucional complejo que dificulta la coordinación, planificación y ejecución de las políticas estatales, así como la articulación y puesta en funcionamiento de los esquemas de responsabilidades y el principio de seguridad jurídica, ya que se generan duplicidades estructurales que dificultan la evaluación de resultados y el control de la gestión.</p> <p>Algunos de los criterios son los siguientes:</p> <p><i>¿Qué necesidad se requiere solventar con la iniciativa? ¿Cuáles son los sujetos responsables de cada una de las funciones establecidas? ¿Cuál es el esquema jurídico que se propone y cuál es el que mejor se adapta a los fines pretendidos por la iniciativa? ¿Existen los recursos económicos suficientes para cubrir los gastos futuros de la iniciativa? ¿Qué actividad alternativa se verá afectada con esta desviación de recursos y cuál será el impacto sobre la colectividad? ¿Quiénes son los operadores públicos en la actividad relacionada con esta iniciativa? ¿Existen otras instancias con funciones similares? ¿Cuáles son los mecanismos de coordinación interinstitucional? ¿Se generan ahorros o se logran economías de escala con la iniciativa? ¿Se crea o se disminuye la capacidad del aparato estatal de adaptarse a nuevas realidades económicas y sociales? ¿Cuál es el grado de afectación sobre los recursos de libre disponibilidad del gobierno? ¿Se provoca rigidez al accionar de la política pública del gobierno? ¿Quién ejerce la política pública en esta materia? ¿Cuáles deben ser las relaciones de coordinación intra e interinstitucional para lograr los objetivos pretendidos? ¿Se establece con claridad la obligatoriedad de tales relaciones de coordinación? ¿Ante quién rinde cuentas? ¿Cuáles son las implicaciones del incumplimiento de las obligaciones y compromisos adquiridos? ¿Es necesario que esta iniciativa modifique o derogue el marco institucional existente? ¿Se consideran en la iniciativa los mecanismos de revisión institucional de frente a cambios en las motivaciones que justifican su creación?</i></p> <p>Recomiendan al legislador que durante las discusiones de</p>
--	--

	<p>iniciativas legislativas como la presente, se aproveche la oportunidad de valorar, de cara al diseño institucional, las diferentes dimensiones del aparato público (fines, actores, recursos, procesos y normas), con el fin de determinar la suficiencia, pertinencia y de los cambios que se proponen.</p> <p>A su vez, las modificaciones sobre la conformación del SNC, sobre todo, aquellas en las que se promueven reorganizaciones funcionales, deben asegurar la ejecución de mecanismos que permitan planificar adecuadamente las fuentes que se utilizarán para la asignación de los recursos, así como para su administración en el cumplimiento de sus fines.</p> <p>Sobre las fuentes de financiamiento creen pertinente que se evalúen los costos asociados a la reforma planteada, ya que se propone aumentar los miembros de las juntas y consejos y se establece que las instituciones públicas presupuesten parte de sus recursos para el funcionamiento del sistema.</p> <p>Consideran necesario insistir en la necesidad de contar con estudios técnicos en los que se analice la incidencia que las reformas propuestas tendrían en el presupuesto nacional y en el funcionamiento de las entidades; máxime considerando que ante la crisis fiscal que atraviesa nuestro país, uno de los principales temas de discusión es la falta de flexibilidad con la que cuenta el Ministerio de Hacienda para establecer el destino de los diversos recursos que se recaudan.</p> <p>Recomiendan que para este proyecto el legislador se guíe con el Informe de Seguimiento de la Gestión del Órgano de Dirección en el Gobierno Corporativo de las Entidades Públicas Costarricenses (DFOE-EC-SGP-00001-2019) el 11 de septiembre de 2019, en el cual se analiza el nivel de aplicación de prácticas de buen gobierno corporativo por parte de los órganos de dirección en las entidades públicas, esto debido a que el proyecto presenta diferencias respecto a las prácticas.</p> <p>El Ente Costarricense de Acreditación (ECA), en el proyecto de ley no se garantiza la definición de mecanismos que permitan determinar la idoneidad de los miembros, puesto que los requisitos que se establecen son elementos básicos mínimos. Al respecto, el órgano menciona que las buenas prácticas indican:</p>
--	---

	<p><i>... formular mecanismos de selección robustos, transparentes y consistentes en el tiempo, favorecer el nombramiento y remoción de directores de forma escalonada, y, la inclusión de directores externos e independientes... / 3. Se debe procurar la conformación de un órgano de dirección con una mezcla de conocimiento, capacidades y experiencia para alcanzar los objetivos planteados. Por ello, establecer algunos criterios de selección tales como niveles educativos o experiencia en el sector contribuye a establecer un nivel mínimo de idoneidad.</i></p> <p>Para el artículo 28 de la propuesta de ley recomiendan que los miembros del órgano de dirección sea un número impar entre 3 y 7, según las necesidades institucionales, conforme a la naturaleza y complejidad de las funciones asignadas. Asimismo, en lo que concierne a los suplentes, la mejor práctica aconseja la inexistencia de miembros suplentes, debido a que dicha situación podría actuar en contra de la participación de los miembros propietarios del órgano de dirección.</p> <p>Del mismo modo, en el artículo 28 el Órgano recomienda establecer parámetros que deben ser tomados en cuenta para la reelección de miembros, dentro de las cuales se encuentran el cumplimiento de asistencia y resultados de evaluaciones individuales.</p> <p>Reiteran que se debe de poner énfasis a la cantidad de miembros, el proceso de selección de los mismos, la posibilidad de reelección y la existencia de miembros suplentes, en lo que resulte pertinente para cada uno.</p>
<p>MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA (MINAE)</p>	<p>Presentan los siguientes comentarios:</p> <p>En el artículo 1 sugieren ser más claro cuando se hace referencia a “objetivos legítimos”. Si no se aclara en este artículo se podría aclarar en la definición de “objetivos legítimos” del artículo 3 (definiciones).</p> <p>En el artículo 3 para mejor apreciación en su forma sería más ordenado colocar los puntos en forma alfabética.</p> <p>En el punto 1. Consumidor: Los pequeños industriales y artesanos están ya incluidos en la primera definición de personas físicas o entidad de hecho o de derecho.</p> <p>Se excluyó al Estado de esta definición y es el más grande consumidor del país por lo que debería estar incluido.</p>

	<p>En el artículo 18 los reglamentos técnicos no solo deberían de regular la producción, sino que se emplean para regular diferentes aspectos de la cadena de valor.</p> <p>En el artículo 19 el término que se emplea en el marco del AOTC (numeral 2.2) es “objetivos legítimos” (https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/17-tbt.pdf).</p> <p>El ambiente incluye todo lo que nos rodea. A nivel nacional el término empleado es ambiente (no medio ambiente), el cual quedó definido así desde la promulgación de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554. Por lo que, recomiendan hacer tal corrección a lo largo del documento.</p> <p>En el artículo 20 en el siguiente sitio de la Organización Mundial del Comercio se define de la siguiente manera: <i>“Los obstáculos técnicos al comercio son las medidas adoptadas por los gobiernos, que establecen prescripciones para los productos con el fin de conseguir objetivos de política pública, como la salud de la población o la inocuidad de los productos, la protección del medio ambiente, la información al consumidor o la calidad. Estas medidas se aplican por igual a los productos nacionales y a los importados.”</i></p> <p>De acuerdo con esta definición, los Obstáculos Técnicos al Comercio son medidas que responden a los objetivos legítimos (sean considerados necesarios o no). Parece que el proyecto de ley lo que busca es, definir que son los “obstáculos técnicos innecesarios al comercio”.</p> <p>Se sugiere revisar además el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (AOTC) https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/17-tbt.pdf y lo dispuesto por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio creado en el AOTC.</p> <p>En la primera línea, en lugar de Barrea indicar barrera. Para el artículo 21 “CONART” consideran que no es lógico establecer que el MEIC va a ser el rector en todos los temas de calidad ya que en cada uno de los campos hay un rector nacional natural y estaría invadiendo competencias de otros ministerios.</p> <p>En el artículo 5 inciso h). La protección al consumidor va más allá de la protección a prácticas inadecuadas de producción y prestación de servicios.</p>
--	--

	<p>En el artículo 8 deben de realizar un ajuste de forma ya que el mismo se encuentra desfasado a la derecha.</p> <p>En el artículo 11 de acuerdo con el presente proyecto de ley, el ORT pasará a ser la CONART. Genera la inquietud de quién representará al ORT (de acuerdo con este proyecto de ley la CONART) en dicho Comité Técnico. El ORT está conformado por MEIC, MAG, MOPT, MINAE, MS, COMEX, entre otros.</p> <p>La redacción de este artículo da la impresión que las funciones de este Comité Técnico del CONAC están muy generales. Sugieren que dichas funciones se establezcan de una manera más detallada.</p> <p>En el artículo 12 inciso a). La redacción de esta función está muy general, consideran que debe de ser más clara en cuanto atañe a los temas relacionados con la aplicación de la presente ley (en el marco del SNC)</p> <p>En el artículo 13 consideran que debería indicarse en alguna parte del presente proyecto de ley que los recursos y bienes actuales con los que dispone el LACOMET pasarán al ICM.</p> <p>En el artículo 16 inciso b). Sugieren indicar cuáles instancias del Poder Ejecutivo ejercerían esta representación.</p> <p>En el artículo 17 la CNM sería un órgano técnico asesor del ICM según lo dispuesto en el artículo 16 anterior; por lo tanto, las funciones de este artículo 17 deberían de apearse a este carácter técnico asesor.</p> <p>En el artículo 20 no les queda claro si este coordinador técnico será nombrado con la misma periodicidad con la que es nombrado el Director General (cada 4 años) por lo que, creen conveniente detallarlo.</p> <p>En el artículo 22 señalan que el Estado va a dar la totalidad de los fondos para que el ICM funcione, debe asegurarse que éste funcione con eficiencia y dentro de los parámetros internacionales para tal fin. Con este articulado se evita que el ICM se convierta en una entidad burocrática.</p> <p>En el artículo 28 inciso c). Se está eliminado de la participación en la Junta Directiva del ECA, la representación que tiene el Ministerio de Ambiente y</p>
--	---

	<p>Energía, el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, el Ministerio de Salud, y el Ministerio de Agricultura y Ganadería y en su lugar se está indicando de manera genérica “un representante del Poder Ejecutivo, diferente a los anteriores”, sin embargo, presentan la duda de cómo y quién decide cual sería ese representante del Poder Ejecutivo, o si se puede tener miembros rotatorios dependiendo de los temas que se deban tratar.</p> <p>En el artículo 30 inciso b). No se indica de cuáles instancias serían estos dos miembros o como se elegirían.</p> <p>En el artículo 35 inciso a). presentan la duda de si al Gerente del ECA le queda la función que era antes de la Junta Directiva y que está consignada así en el artículo 24 Inciso d) de la Ley No 8279: “Resolver las apelaciones presentadas contra los procedimientos y los resultados finales de las acreditaciones, así como los procedimientos de sanción contra los entes acreditados”.</p> <p>En el artículo 43, argumentan que el Estado va a dar una cantidad considerable de los fondos para que el ECA funcione, debe asegurarse que éste funcione con eficiencia y dentro de los parámetros internacionales para tal fin. Con este articulado se evita que el ECA se convierta en una entidad burocrática.</p> <p>En el artículo 46 los incisos indicados en el presente artículo son muy similares a las funciones indicadas en el artículo 47 siguiente. Pareciera repetitivo. Se podría unificar en un único artículo y el inciso c) se debe de ajustar la forma.</p> <p>En el artículo 47 consideran pertinente la corrección de los apartados:</p> <p>f) Esta función se duplica con la incluida en el artículo 49, inciso “b” para la CONART</p> <p>g) Sugieren ajustar la redacción, en lugar de “asistir” se podría indicar “representar al país ante el Comité...”. Inclusive se podría unificar este inciso “g” con el inciso “h”,</p> <p>v) Por experiencia que han presentado con otros reglamentos, si no se pone esta parte, muchas veces no se puede hacer la destrucción de productos que no cumplen, pues no hay fondos para hacer la destrucción.</p>
--	--

	<p>En el artículo 48 deja la inquietud si un consejo interministerial puede estar adscrito a una dirección de un ministerio en específico, desde el punto de vista organizacional.</p> <p>En el artículo 49 inciso b) Esta función se duplica con la incluida en el artículo 47, inciso “f” para la Dirección de Regulación y Vigilancia de Mercado.</p> <p>En el artículo 59 informa que es interés del Estado promover la elaboración de normas para estandarizar los productos o procesos a nivel nacional.</p> <p>En el artículo 60 sugieren que si el Poder Ejecutivo es quien otorga la designación, debe ser éste quien la retire.</p> <p>En el capítulo II Disposiciones Transitorias- Transitorio I: Alguna de las instancias que se crean mediante esta ley y lo que se regula en ella, consideran que deben de desarrollarse en reglamentos específicos de organización y decretos ejecutivos, para lo cual, el poder ejecutivo debería de contar con plazos. Por lo tanto, proceden en establecer los transitorios correspondientes para tal fin.</p>
<p>INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)</p>	<p>Realizan las siguientes consideraciones: Con respecto a la creación de entidades, comisiones y otras figuras tiende a producir una confusión sobre los límites de cada una de ellas, así como la posición dentro del Sistema Nacional para la Calidad, sus insumos y productos, la forma en la que se financian, sus entes rectores e inclusive su ubicación física.</p> <p>Les preocupa que la existencia de varios interventores, las gestiones, operaciones no sean eficientes y sea contraproducente a la hora de responder de manera oportuna al mercado.</p> <p>No se indica cómo estos entes responderán ante las instancias superiores para rendición de cuentas y asegurar que se está siendo efectivo en lo que se quiere plantear en la Ley.</p> <p>Consideran que dejan a criterio de los Entes que se creará la normativa interna que se aplicará y que no establece que es obligación de estos mantener actualizada la misma. En los casos que no exista se debe de establecer el plazo posterior a la publicación y oficialización de la Ley.</p>

	<p>Recalcan la falta de claridad y orden en el establecimiento de las obligaciones o requerimientos que debe de tener el empresario referente a la ley.</p> <p>Los métodos de financiamiento mencionados tienen definiciones poco claras, en el caso de las instituciones públicas so se da una estimación concreta de los montos que deben aportarse o presupuestarse.</p> <p>Se debe de contemplar explícitamente el papel de los Colegios Profesionales en las áreas o industrias que brinden servicios regulados.</p> <p>Consideran que se darán afectaciones en temas de codificación y planes de inspección.</p> <p>Los comentarios que realizan a los artículos del proyecto son:</p> <p>Artículo 6° hacen referencia a que la integración del SNC es muy abierta y deja espacio para interpretaciones confusas sobre quiénes podrían estar incluidos o excluido.</p> <p>En el Artículo 7° indican que la reforma no es clara en cuanto a la relación y roles entre el Consejo de Nacional para la Calidad (CONAC) y el Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica (INTECO), declarado por decreto ejecutivo como el ente nacional de normalización y reconocido por la Organización Internacional de Normalización (ISO), dado que el CONAC es responsable de fijar los lineamientos generales del SNC, todo conforme a los lineamientos y las prácticas internacionales reconocidas y a las necesidades nacionales. Siendo importante este punto para las instituciones con implementación de normas técnicas de INTECO y participación en comités técnicos de dicho ente.</p> <p>Para el Artículo 10° recalcan que la integración del CONAC, no establece más orden que la mención de los participantes y quién lo presidirá, no se habla de suplencias en este ámbito o bien otras funciones específicas para sus miembros.</p> <p>Con respecto al Artículo 12° referencian que las funciones del CONAC parecen vinculantes únicamente para las instituciones públicas que forman el SNC, no</p>
--	---

	<p>así para los entes privados, generando así una desigualdad.</p> <p>Y para el Artículo 65° no les queda claro si, por ejemplo, para cada proceso que se certifique en el ICE debe hacerse una inscripción, o si solo aplica para los entes certificadores.</p> <p>En referencia a lo anterior mencionado, dejan expuesto que el proyecto de ley puede generar un impacto negativo por su falta de claridad, omisión en el detalle de las funciones propias de entes creados mediante este proyecto, y las directrices que se emitan. Lo cual podrían afectar al ICE en temas asociados con el financiamiento, presupuesto, codificación de los productos y bienes.</p>
<p>UNIÓN COSTARRICENSE DE CÁMARAS Y ASOCIACIONES DEL SECTOR EMPRESARIAL PRIVADO (UCCAEP)</p>	<p>Presentan las siguientes observaciones:</p> <p>En primer lugar, les preocupa que el proyecto de ley pueda crear una serie de problemas en materia de competencias públicas.</p> <p>Con respecto al Artículo 40° no definen los instrumentos regulatorios y tampoco les queda claro cuál es la entidad competente de referencia.</p> <p>Para el Artículo 55° no queda claro las disposiciones regulatorias diferentes a un reglamento técnico en cuanto a vigilancia del mercado.</p> <p>En el Artículo 56° agregan más conceptos que son similares y provoca que se agrave la ambigüedad.</p> <p>En el artículo 56 se reconoce la competencia de las entidades rectoras, como debe ser (al igual que en los artículos 57 y 58), sin embargo, cuando se trata de sanciones, el artículo 67 otorga la competencia a la Comisión Nacional del Consumidor, sin que se haga la debida exclusión de aquellos bienes y servicios que tienen un régimen especial sometido a la autoridad de aquellos rectores. En tal caso, consideran que deben de ser estos los que tienen que resolver de conformidad con el régimen jurídico aplicable al caso, incluyendo las disposiciones contractuales que pudieran existir con terceros.</p> <p>Presentan preocupación por la regulación de la calidad de los servicios, sujetos a los parámetros que ya existen en cada sector y en muchos casos, son sujetos a la fiscalización de Colegios Profesionales o de entes que</p>

	<p>ejercen su rectoría y regulación de forma particular en cada caso.</p> <p>Indican que algunas de las infracciones contenidas en los artículos 69 y 70 no cumplen con los parámetros mínimos del tipo sancionatorio a la luz del debido proceso, por lo que, contienen vicios de inconstitucionalidad.</p> <p>Sugieren cambiar las referencias al CONAC como “<i>entidad</i>” para sustituirlo por “<i>órgano</i>”, en virtud de que es un órgano colegiado conformado por representantes del sector público, del sector privado y de los órganos que conforman el sistema.</p> <p>Creer pertinente que se debe de referir a “vigilancia de mercado” en lugar de “verificación de mercado”, de acuerdo con el Reglamento (CE) No.765/2008 de la Unión Europea.</p> <p>Observaciones específicas que realizan para la redacción de los Artículos:</p> <p>En el Artículo 2° proponen <i>Ámbito de la Ley. Esta Ley se aplicará a todos los productos y servicios comercializados en el ámbito nacional. Así mismo a entidades públicas y privadas que integren el Sistema Nacional para la Calidad, conformado por actividades de normalización, reglamentación técnica, acreditación, metrología y evaluación de la conformidad realizadas en el país.</i></p> <p>En el Artículo 7° se debe de sustituir la palabra Perú por Costa Rica.</p> <p>En el Artículo 11° sugieren la siguiente redacción:</p> <p><i>“Artículo 11. Comité Técnico. El CONAC contará con un Comité Técnico conformado por la Secretaría Técnica, el Ente Nacional de Normalización (ENN), Ente Costarricense de Acreditación (ECA), La Dirección de regulación y vigilancia de mercados, el Consejo Nacional de Reglamentación Técnica (CONART) y el Instituto Costarricense de Metrología (ICM), cuya función principal es asesorar al CONAC y realizar funciones de coordinación técnica dentro del SNC.”</i></p> <p>Para el Artículo 13° recalcan que no menciona el proyecto qué sucede con el Laboratorio Costarricense de Metrología (LACOMET) ni la existencia de un</p>
--	--

	<p>proceso de transición entre instituciones que tendrían las mismas funciones.</p> <p>En el Artículo 14° recomiendan cambiar la redacción del inciso n) de la siguiente manera:</p> <p><i>“Reconocer a instituciones públicas o privadas, físicas o jurídicas, como unidades de verificación metrológicas, estableciendo los requisitos legales y técnicos siguiendo los lineamientos del CONAC. Cuando la institución no esté acreditada, el Laboratorio, justificando debidamente la necesidad del reconocimiento, podrá concederlo y le otorgará un plazo de 24 meses máximo (plazo renovable según se indica en el reglamento), para que obtenga la acreditación correspondiente. El ICM podrá revocar cualquier reconocimiento cuando se incurra en incumplimiento de requisitos legales y técnicos.”</i></p> <p>Para el Artículo 17 presentan dos observaciones puntuales las cuales son: consideran que está bien un plan estratégico, pero sugieren plantearlo con un plazo de 5 años y rendición de cuentas de forma anual; y, también sugieren incluir dos incisos más que dispongan recomendar la política del ICM en materia de equipo, infraestructura y capacitación técnica personal.</p> <p>En el Artículo 24° solicitan incluir una disposición en el siguiente sentido:</p> <p><i>“Artículo 24. Sujeción a la Reglamentación Técnica de Medición. Los entes públicos y privados deberán asegurarse de que los instrumentos de medición empleados se ajustan a los requisitos establecidos en los reglamentos técnicos respectivos”.</i></p> <p>Con respecto al Artículo 39° consideran que podrían generarse una posible discrepancia entre este artículo y el 56 para el caso de que no existan organismos para la materia específica. En caso de que no existan OEC acreditados en el país. Se procederá conforme a lo estipulado en el artículo 39 de la presente ley. Por lo que, señalan lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Los Organismos de Evaluación de la Conformidad no se citan con ese nombre en el artículo 39°.b) No existe definición específica en el artículo 3 (definiciones) en relación con cada uno de los organismos citados.
--	--

c) En el caso de que no existan en el país organismos acreditados en el área, el artículo 56 no resuelve el problema, pues crea un vínculo vicioso al remitir al artículo 39, que no contiene la solución en estos casos. El asunto es especialmente sensible si no existen suficientes organismos para cubrir la demanda.

Para el Artículo 41° recomiendan la siguiente modificación al párrafo 1 de este artículo:

Artículo 41. Servicios de Instituciones Públicas. Las instituciones públicas que presten servicios de evaluación de la conformidad a través de laboratorios de ensayo o de calibración, como los indicados en el artículo 39, deben asegurarse de que estos estén debidamente acreditados ante el ECA.”

En el Artículo 46° consideran que puede incluirse en el inciso b) los reglamentos centroamericanos, de modo que se lea de la siguiente forma: “*b) Asegurar la vigilancia de mercado para todo reglamento técnico nacional o centroamericano”*.”

De acuerdo con el Artículo 55° recomiendan que los procedimientos de evaluación de la conformidad indicados en el inciso a) sean definidos mediante el reglamento técnico.

Para el Artículo 76° proponen la siguiente redacción:

“Artículo 76. Obligaciones para las compras del Estado. Las compras públicas y adquisiciones de bienes y servicios por parte de las instituciones del sector público, Gobierno Central, Órganos desconcentrados e instituciones descentralizadas, deben realizarse con estricto apego a las disposiciones de esta Ley. Para ello, dichas instituciones deben:

a) Exigir que los oferentes cumplan con la reglamentación técnica nacional o centroamericana aplicable al producto o servicio y demostrarlo con instrumentos de evaluación de la conformidad razonables y proporcionados a los riesgos implicados por un incumplimiento”. (...)

En conclusión, consideran importante que Costa Rica cuente con un SNC bien desarrollado, en donde cada uno de los pilares del Sistema (normalización, reglamentación técnica, metrología y acreditación) funcione de manera articulada, en estrecha

	<p>coordinación y comunicación entre ellos. Creen firmemente que contar con un SNC robusto, permite enfrentar el desafío de ajustar las necesidades de los mercados y los consumidores a una oferta de bienes y servicios de calidad.</p>
<p>CÁMARA DE INDUSTRIAS DE COSTA RICA (CICR)</p>	<p>Valoran como muy oportuna la reforma propuesta y apoya el proyecto de ley en consulta.</p> <p>Consideran que es importante que Costa Rica cuente con un SNC bien desarrollado, en donde cada uno de los pilares del Sistema funcionen de manera articulada, en estrecha coordinación y comunicación entre ellos.</p> <p>Observaciones específicas sobre el texto en consulta: Para el Artículo 76° consideran necesario el siguiente cambio, enfatizando que el sector público alcanza Gobierno Central, Órganos desconcentrados e instituciones descentralizadas:</p> <p><i>“Artículo 76. Obligaciones para las compras del Estado. Las compras públicas y adquisiciones de bienes y servicios por parte de las instituciones del sector público, Gobierno Central, Órganos desconcentrados e instituciones descentralizadas, deben realizarse con estricto apego a las disposiciones de esta Ley. Para ello, dichas instituciones deben:</i></p> <p><i>Exigir que los oferentes cumplan con la reglamentación técnica nacional o centroamericana aplicable al producto o servicio y demostrarlo con instrumentos de evaluación de la conformidad razonables y proporcionadas a los riesgos implicados por un incumplimiento”. (...)</i></p> <p>Sugieren cambiar las referencias al CONAC como “entidad” para sustituirlo por “órgano”, en virtud de que es un ‘órgano colegiado’ conformado por representantes del sector público, sector privado y de los órganos que conforman el sistema.</p> <p>No están de acuerdo con el artículo 13° sobre la creación del Instituto Costarricense de Metrología con respecto a la personalidad jurídica instrumental, esto debido a que en dicha figura se mantiene una adscripción a una dependencia administrativa superior, que permite que su actuación se someta con mayor facilidad a directrices y en muchos casos a instrucciones de la dependencia ministerial de la cual forma parte.</p>

	<p>Sugieren de manera general referirse a “vigilancia de mercado” en lugar de “verificación de mercado”.</p> <p>Proponen la redacción del Artículo 2 de la siguiente manera: <i>“Artículo 2. Ámbito de la Ley. Esta Ley se aplicará a todos los productos y servicios comercializados en el ámbito nacional.</i></p> <p><i>Asimismo, a entidades públicas y privadas que integren el Sistema Nacional para la Calidad, conformado por actividades de normalización, reglamentación técnica, acreditación, metrología y evaluación de la conformidad realizadas en el país.”</i></p> <p>Sustituir en el numeral 2 del artículo 7, Perú por Costa Rica.</p> <p>Sugieren la modificación del Artículo 11: <i>“Artículo 11. Comité Técnico. El CONAC contará con un Comité Técnico conformado por la Secretaría Técnica, el Ente Nacional de Normalización (ENN), Ente Costarricense de Acreditación (ECA), La Dirección de regulación y vigilancia de mercados, el Consejo Nacional de Reglamentación Técnica (CONART) y el Instituto Costarricense de Metrología (ICM), cuya función principal es asesorar al CONAC y realizar funciones de coordinación técnica dentro del SNC.”</i></p> <p>En el Artículo 14 en el inciso n) recomienda cambiar la redacción a la siguiente:</p> <p><i>“Reconocer a instituciones públicas o privadas, físicas o jurídicas, como unidades de verificación metrológicas, estableciendo los requisitos legales y técnicos siguiendo los lineamientos del CONAC. Cuando la institución no esté acreditada, el Laboratorio, justificando debidamente la necesidad del reconocimiento, podrá concederlo y le otorgará un plazo de 24 meses máximo (plazo renovable según se indica en el reglamento), para que obtenga la acreditación correspondiente. El ICM podrá revocar cualquier reconocimiento cuando se incurra en incumplimiento de requisitos legales y técnicos.”</i></p> <p>Del artículo 17 se apunta lo siguiente: Está bien considerar un plan estratégico, se sugiere plantearlo con un plazo de 5 años y rendición de cuentas de forma anual.</p> <p>Sugieren incluir dos incisos más que disponga: <i>Recomendar la política del ICM en materia de equipo, infraestructura y capacitación técnica del personal.</i></p>
--	---

	<p>Incluir una disposición en el Artículo 24: <i>“Artículo 24. Sujeción a la Reglamentación Técnica de Medición. Los entes públicos y privados deberán asegurarse de que los instrumentos de medición empleados se ajustan a los requisitos establecidos en los reglamentos técnicos respectivos”.</i></p> <p>Recomiendan modificar el Artículo 41: <i>“Artículo 41. Servicios de Instituciones Públicas. Las instituciones públicas que presten servicios de evaluación de la conformidad a través de laboratorios de ensayo o de calibración, como los indicados en el artículo 39, deben asegurarse de que estos estén debidamente acreditados ante el ECA.”</i></p> <p>Sugieren incluir en el inciso b) del artículo 46 sobre Dirección de Regulación y Vigilancia de Mercado, <i>“Asegurar la vigilancia de mercado para todo reglamento técnico nacional o centroamericano”</i></p> <p>En relación con el artículo 55 recomiendan que los procedimientos de evaluación de la conformidad indicados en el inciso a) sean definidos mediante reglamento técnico.</p>
<p>GERENCIA ENTE COSTARRICENSE DE ACREDITACIÓN (ECA)</p>	<p>Adjuntaron los siguientes documentos: Propuesta de documento con las modificaciones que propone ECA ya incorporadas en el texto del mismo. Documento con las propuestas de modificaciones y las respectivas justificaciones.</p>
<p>TECNOLÓGICO DE COSTA RICA (TEC)</p>	<p>Realizan observaciones por parte de diferentes entidades institucionales consultadas: Consideran que no existe una amenaza que comprenda la Autonomía Universitaria esto en vista de que los artículos anteriores 6, 8, 12, y 57, establecen como una facultad y no un mandato que los entes con autonomía universitaria se ajusten a los principios de la Ley.</p> <p>De acuerdo con la Escuela de Ciencias Sociales afirman que el Proyecto de Ley Expediente 21.160 va más allá de un proceso de regulación o pautas, la ley va establecer de manera clara pautas que se van a seguir a nivel nacional con respecto a los procesos de inherentes al sistema de calidad. El proyecto No. 21.160 consolida componentes básicos del Sistema Nacional para calidad, por medio de cuatro pilares que están representados por órganos de Reglamentación Técnica (ORT), el Ente Costarricense de Acreditación (ECA), Laboratorio Costarricense de Metrología (Lacomet) y el Ente Nacional de Normalización</p>

	<p>(INTECO), El sistema se fortalece por medio de organismos estratégicos como el Consejo Nacional para la calidad (CONAC) como la entidad responsable de fijar los lineamientos generales del sistema.</p> <p>A partir de las razones brindadas rinden un DICTAMEN POSITIVO, ya que permite comprender que se va dar un fortalecimiento de los lineamientos, proceso que van a fortalecer el Sistema Nacional de Calidad.”</p>
<p>Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) - 256-33-2020 del 5 de marzo del 2020</p>	<p>Considera este Instituto que si bien con el presente proyecto de ley, se crean entidades, comisiones y otras figuras que gestionarán y controlarán el accionar de las empresas referente al tema de calidad en los productos o servicios; preocupa que:</p> <p><i>“al existir varios interventores, las gestiones operativas no sean eficientes y sea contraproducente a la hora de responder de manera oportuna al mercado. Adicionalmente, no se indica como estos entes responderán ante las instancias superiores para rendición de cuentas y asegurar que se está siendo efectivo en lo que se quiere plantear en la Ley.”</i></p> <p>Asimismo, <i>“deja a criterio de los Entes que se crearán la normativa interna que se aplicará, sin embargo, no establece que es obligación de estos mantener actualizada la misma, y para los casos en donde no exista, se debe establecer el plazo posterior a la publicación y oficialización de la Ley para contar con la misma”</i></p> <p>Consideran, además, que existe poca claridad y orden en el establecimiento de las obligaciones o requerimientos que debe de tener el empresario referente a la Ley. Así como que los métodos de financiamiento que se mencionan en el presente proyecto contienen definiciones poco claras, tal como que se pide a las instituciones públicas <i>“... incluir recursos económicos en su presupuesto y financiar sus operaciones con los fondos procedentes de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República...”</i>, pero no se da una estimación concreta de los montos que deben aportarse o presupuestarse.</p> <p>También se menciona que, en el contexto de las entidades creadas, no se contempla explícitamente el papel de los Colegios Profesionales, sobre todo para las áreas o industrias que brindan servicios regulados y que sus acciones deben regirse bajo las normas de calidad impuestas por estos entes.</p>

	<p>Igualmente, en la reforma contemplada en este proyecto de ley, no es clara la relación y los roles entre el Consejo de Nacional para la Calidad (CONAC) y el Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica (INTECO) – declarado por decreto ejecutivo como el ente nacional de normalización y reconocido por la Organización Internacional de Normalización (ISO) –, debido a que el CONAC es responsable de fijar los lineamientos generales del SNC, todo conforme a los lineamientos y las prácticas internacionales reconocidas y a las necesidades nacionales.</p> <p>Adicionalmente, con respecto al artículo 12, las funciones del CONAC parecieran ser vinculantes únicamente para las instituciones públicas que forman el SNC, no así para los entes privados; generándose así una desigualdad.</p> <p>Por último, específicamente en lo que respecta al ICE, podría haber una afectación para el mismo, en el tema de codificación, en la descripción particularmente; por ejemplo, que los Negocios pidan incluir más atributos o normas en la descripción de los productos. Asimismo, podría haber alguna afectación en cuanto a los planes de inspección definidos para los bienes que se adquieren en la institución.</p> <p>Por tanto, derivado de lo expuesto anteriormente, el ICE considera que el proyecto de ley puede generar un impacto negativo, principalmente por la falta de claridad; pero también por la omisión en el detalle de las funciones propias de entes creados mediante este proyecto, y las directrices que emitan. Situación que eventualmente podría afectar a este Instituto, en temas asociados con financiamiento, presupuesto, codificación de los productos, bienes, entre otros.</p>
<p>Cámara Costarricense de la Construcción (CCC) - 0180-CCC-20 del 4 de marzo del 2020</p>	<p>La Cámara Costarricense de la Construcción reitera que <i>“comparte las aspiraciones del proyecto de ley respecto al fortalecimiento de la calidad de los bienes y servicios producidos en el territorio nacional, con miras a que estos puedan competir adecuadamente cumpliendo con los estándares del mercado internacional y en beneficio de los consumidores.”</i></p> <p>Asimismo, considera que es necesario impulsar una política pública para promover, modernizar y fortalecer el Sistema Nacional para la Calidad; sin caer en regulaciones burocráticas y de imposible cumplimiento para el sector empresarial costarricense.</p>

	<p>Concretamente respecto al articulado del proyecto de ley, realiza las siguientes observaciones:</p> <p>Ajustar la redacción técnica correcta en el artículo 3, en los incisos: 18) pues se cuestiona que el reglamento sea conceptualizado como un documento, cuando lo cierto es que el mismo tiene un rango de carácter normativo; por otra parte, en el inciso 26), se indica que la vigilancia del mercado es una acción dada por ley, cuando el concepto es erróneo ya que la vigilancia del mercado es una potestad del poder público.</p> <p>Indicar en el Artículo 18, que el Director General del Instituto Costarricense de Metrología (ICM) ostenta la representación de este órgano y no detallarlo como “representación extrajudicial” pues podría limitar su esfera de acción.</p> <p>Dado lo que estipula el artículo 22 sobre el financiamiento del ICM – el cual operará con el financiamiento del Presupuesto Nacional –; se recomienda dada la situación actual de las finanzas públicas del país, valorar la conveniencia de incorporar más obligaciones al Presupuesto de la República, así como establecer mecanismos distintos de financiamiento.</p> <p>Respecto al Consejo Nacional de Calidad (CONAC), en el Capítulo II; no queda claro cómo se financiará, específicamente su Secretaría Técnica.</p> <p>Dado que en el Artículo 24, se dispone que el Ente Costarricense de Acreditación (ECA) tomará sus decisiones basados en normativa internacional; se considera oportuno precisar que esta normativa es a nivel técnico. Asimismo, que debe establecerse como parámetro de las decisiones la realidad del mercado nacional; pues pueden existir normativas que sean inaplicables por razones de conveniencia y oportunidad al mercado nacional.</p> <p>Se considera que el Capítulo VII del presente proyecto de ley debe ser reformulado, pues <i>“no queda claro los procedimientos aplicables, órganos competentes para investigar y sancionar, derechos procedimentales, impugnaciones, recusaciones, inhibiciones, entre otros. Tampoco se menciona la aplicación supletoria de alguna normativa que brinde seguridad jurídica en los puntos acá mencionados”</i></p>
--	--

	<p>Por último, sobre las sanciones contenidas en los artículos 68 y siguientes del proyecto, se considera que no guardan una debida proporción</p>
<p>Cámara Costarricense de la Industria Alimentaria (CACIA) - CACIA-010-2020 del 5 de marzo del 2020</p>	<p>La Cámara Costarricense de la Industria Alimentaria emite respetuosamente las siguientes consideraciones al presente proyecto de ley:</p> <p>Adicionar al artículo 2 párrafo segundo lo referente a la “reglamentación técnica”, ya que actualmente no lo contempla:</p> <p><i>“ARTÍCULO 2º.- <u>Ámbito de la Ley.</u> Esta Ley se aplicará a todos los productos y servicios comercializados en el ámbito nacional. Así mismo a entidades públicas y privadas que integren el Sistema Nacional para la Calidad, conformada por actividades de <u>“reglamentación técnica”</u>, normalización, acreditación, metrología y evaluación de la conformidad realizadas en el país.”</i></p> <p>Revisar la redacción en el artículo 8 inciso c) y artículo 5 inciso e), debido a que es una redacción ambigua e indeterminada, y por tanto resulta confusa y poco clara. El artículo 7 inciso 2 se refiere a Perú y no a Costa Rica.</p> <p><i>“ARTÍCULO 7º.- <u>Principios del Sistema.</u> Los principios del SNC serán los siguientes: (...)</i></p> <p><i>2. <u>No obstaculización comercial:</u> Las disposiciones comprendidas en la presente Ley, en ningún caso, deben ser interpretadas para justificar medidas que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional, de conformidad con el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial de Comercio (OMC) y los acuerdos internacionales suscritos <u>por el Perú.</u>”</i></p> <p>Adicionar en el Artículo 14 como función del ICM: <i>“Colaborar con la administración pública en la definición de procedimiento de evaluación de la conformidad para dar cumplimiento a los reglamentos técnicos”.</i></p> <p>En los artículos 29 inciso 1) sobre las funciones de la Junta Directiva del ECA, y el artículo 31 inciso g) sobre las funciones de la Comisión de Acreditación; se considera que es una práctica incorrecta que vulnera la seguridad jurídica y que puede desnaturalizar el espíritu del legislador, el permitir que vía reglamento se permita a esa junta directiva o comisión, abarcar funciones que no le hayan sido concedidas por ley.</p>

	<p>En el artículo 16 agregar el término “<i>máximo</i>” para referirse al CNM:</p> <p><i>“ARTÍCULO 16º.- Comisión Nacional de Metrología. La Comisión Nacional de Metrología (CNM) es el órgano técnico “máximo” asesor del ICM, estará conformado por ocho miembros, los cuales deben gozar de reconocida experiencia y formación en la materia, que serán; (...).”</i></p> <p>Asimismo, incluir un representante adicional más para el sector privado.</p> <p>En el artículo 37 no queda claro si el procedimiento sancionatorio desarrollado posee revocatoria o apelación, y en caso de ser así, aclarar ante quién sería el mismo. Asimismo, esclarecer si se agota la vía administrativa.</p>
<p>Universidad Estatal a Distancia (UNED) - Oficio CU-2020-337 del 15 de junio del 2020</p>	<p>De acuerdo con esta Universidad, <i>“Esta reforma a la Ley N. 8279 busca reorientar sus funciones acordes con las exigencias internacionales actuales, además requiere de una articulación de las instituciones que lo componen, para garantizar a los costarricenses los objetivos en materia de seguridad, comercio, salud y medio ambiente por parte del Estado de forma más eficiente. (...) En ese sentido, la ley está bien fundamentada y es pertinente.”</i></p> <p>Si bien de acuerdo con la legislación vigente en el país, la UNED no tiene participación directa en el proceso de calidad a nivel nacional, la misma, sin embargo; participa indirectamente a través de la participación del Consejo Nacional de Rectores (CONARE) en: el Consejo Nacional para la Calidad (CONAC), en la Comisión de Metrología - la cual en el presente proyecto de ley se estaría convirtiendo en el Instituto Costarricense de Metrología- y en el Ente Costarricense de Acreditación (ECA).</p> <p>En general, respecto al proyecto de ley, el presente no contiene regulaciones que rocen con la autonomía universitaria pues se mantiene en su articulado la participación por medio de CONARE en los principales órganos que participan de la materia de calidad para el país:</p> <p><i>“ARTÍCULO 10º.- Integración. El Conac estará integrado por los siguientes miembros: ... r) El Presidente o Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Rectores”</i></p>

	<p><i>“ARTÍCULO 16°.- Comisión Nacional de Metrología. La Comisión Nacional de Metrología (CNM) es el órgano técnico asesor del ICM, estará conformado por ocho miembros, los cuales deben gozar de reconocida experiencia y formación en la materia, que serán; ... c) Un propietario y suplente del Consejo Nacional de Rectores.”</i></p> <p><i>“ARTÍCULO 28°.- Conformación de la Junta Directiva. La Junta Directiva del ECA estará conformada por diez miembros propietarios, los cuales deben gozar de reconocida experiencia en el ramo, profesional, conocimientos acordes a las actividades de acreditación, que desarrolla el Ente Costarricense de Acreditación, de la siguiente manera: ... f) Un representante del Consejo Nacional de Rectores”</i></p> <p>Asimismo, no se encuentran en el presente proyecto de ley aspectos en él que puedan producir roces con la Constitución Política.</p> <p>Por tanto, se recomienda su aprobación</p>
<p>Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) - SJD-1158-2020 del 10 de julio de 2020</p>	<p>Considera esta institución que el presente proyecto de ley no roza las competencias constitucionales o funcionales de la Caja Costarricense del Seguro Social, dado que lo que pretende es una mayor rigurosidad en la calidad de los bienes y servicios de manera que se puedan cumplir los compromisos internacionales y nacionales en materia de evaluación de la conformidad, además de la contribución al desarrollo, la competitividad y la protección del consumidor.</p> <p>En ese sentido, no objetan el proyecto de ley, dado que <i>“no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social, únicamente se remite la observación respecto del artículo 8 de la propuesta en cuanto al financiamiento del Sistema Nacional para la Calidad, toda vez que según lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución Política, los recursos no podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación, los fondos y las reservas de los seguros sociales.”</i></p> <p>Por tanto, en base a lo expuesto anteriormente considera esta institución que el proyecto de ley resulta beneficioso para el país, por cuanto pretende dotar a la nación de una reforma a la Ley actual a fin de fortalecer las competencias y organización del Sistema Nacional</p>

	de la Calidad y de esta manera fomentar la competitividad de los diferentes mercados, tanto a nivel como internacional.
--	---

IV) AUDIENCIAS REALIZADAS

En la sesión ordinaria N°51 del 19 de febrero de 2020, se aprueba una moción N° 5-51, para que se reciba en audiencia a las siguientes instituciones para que se refieran al texto sustitutivo del expediente 21160 "Reforma Integral a la Ley del Sistema Nacional para la Calidad, Ley 8279":

Ente Costarricense de Acreditación – ECA
Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica – INTECO
Laboratorio Costarricense de Metrología – LACOMET
Ministerio de Economía, Industria y Comercio - MEIC

De esta manera, se describen los elementos más importantes referentes a las audiencias recibas:

Colegio de Microbiólogos de Costa Rica

En el Acta Ordinaria de Asuntos Económicos de la sesión N°53 del día 26 de febrero del 2020, se realiza una audiencia por parte del señor Víctor Ramírez Rojas, responsable del cargo de Director Ejecutivo del Colegio de Microbiólogos de Costa Rica.

El Colegio Profesional está a favor y de acuerdo con la formación del Sistema Nacional de Calidad, a su vez, creen que podría ser algo muy importante y compartirían por escrito a los y las diputadas correspondientes con un análisis completo de la materia.

De la misma manera, planteó diversas preguntas con respecto a la exportación de servicios, las cuales son: ¿por qué Costa Rica no está exportando servicios? ¿por qué no estamos vendiéndole los servicios de microbiología a otros países que tienen recursos más bajos? ¿por qué nosotros no estamos haciendo o explotando la capacidad del personal costarricense que es de altísima calidad para exportar ese tipo de servicios? ¿Por qué nosotros hoy día no tenemos apoyando a esta iniciativa, este proyecto de un centro de calidad, por qué no estamos evaluando todas las importaciones de equipos que llegan a Costa Rica? Para saber nosotros si realmente vienen o no se compran por baratos, sino se compran porque son los que realmente el país ocupa, para que se desempeñe bien el profesional en su carrera. (Ramírez, 2020, p.6)

Expresa que hay mucha labor por realizar y que es primordial reforzar el tema de calidad, asimismo indica que ellos lo viven a diario en las áreas de fiscalía (donde se va y se vigila el correcto uso y la práctica profesional en los laboratorios a nivel nacional). En definitiva, consideran que el tema de calidad es primordial para el colegio no solamente es ir a fiscalizar, sino es también empezar a analizar necesidades, carencias, para ver oportunidades de mejora,

tanto de capacitación como de otro tipo de equipamiento, etcétera. Por tal razón apoyan el proyecto de ley.

Ente Costarricense de Acreditación (ECA) y el Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica (Inteco).

En el Acta Ordinaria de Asuntos Económicos en la sesión N°54 del día 04 de marzo del 2020, se realizan dos audiencias por parte del Ente Costarricense de Acreditación (ECA) y el Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica (Inteco).

Para esta audiencia participaron: Fernando Vásquez Dovale, Gerente, Karina Rodríguez Méndez, Asesora, Jefry Villalobos Cabezas, Gestor Institucional, como representantes del Ente Costarricense de Acreditación (ECA), Mauricio Céspedes Mirabelli, Director Ejecutivo, Alexandra Rodríguez Venegas, Directora de Normalización del Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica (Inteco).

El Señor Fernando es Gerente del Ente Costarricense de Acreditación. Consideran que es importante hacer una renovación de la Ley 8279, que viene operando desde año 2002. Lo anterior evidencia que en el contexto nacional e internacional ha cambiado mucho en los temas de normalización, de evaluación de la conformidad, de calidad, de metrología, de vigilancia de mercado, de reglamentación técnica y la Ley que nosotros tenemos, que había nacido con deficiencia, porque había dejado cosas muy importantes por fuera como lo era los temas de metrología legal, que son cruciales para el país estamos llamados en esa nueva versión o esta modificación a la Ley, tratar de rescatar cosas importantes que le van a dar al país y al ciudadano -sobre todo al consumidor- mucha más confianza de la Ley que tenemos nosotros en este momento.

El objetivo de la modificación, más que nada, es fortalecer el sistema para que tenga un impacto positivo en el consumidor, en la competitividad del país y sobre todo fortalecer el Sistema Nacional de la Calidad en el país.

El primer aspecto del cual se quieren referir es referente al artículo 4. Los mismos son partidarios de que la Rectoría de la Calidad en el país le entregue al Meic, al Ministerio de Economía, Industria y Comercio y que aparezca en la Ley de forma diáfana, clara y tácita. El Meic es Rector de la Calidad en el país, como otros ministerios son rectores de otras actividades a nivel de país.

A su vez, les preocupa el texto que aparece cuatro veces en la Ley, se ha interpretado en forma diferente, unos han interpretado que el artículo dice en un párrafo que está en cuatro capítulos de la ley: *En el caso de los entes autónomos, semiautónomos o con autonomía universitaria que participen en el establecimiento y la determinación del cumplimiento de requisitos técnicos de calidad y en la oferta de bienes y servicios, podrán ajustarse a los principios establecidos en la presente ley.* Por lo cual, argumentan que hay que tener cuidado por el objeto de la ley es que se aplique la calidad a todo el país y que no se vaya a quedar nadie por fuera.

Con respecto a la conformación de la Junta Directiva, consideran inadmisibles la gran cantidad de miembros que hay grandes organismos como, por ejemplo:

RECOPE, bancos, etcétera. En donde la OCDE recomienda que la Junta Directiva tenga alrededor de seis integrantes para operar, y no treinta y seis miembros como es el caso de varios órganos.

Entonces, lo que tienen planteando claramente es dejar esa Junta Directiva en alrededor de seis miembros, nada más, para ganar en eficacia, ganar en eficiencia, ganar en el proceso de toma de decisiones, es otra de las cuestiones que nosotros no queríamos referir que nos golpeen.

Finalmente, otro cambio al que se quieren referir era el Sistema Nacional -como tal- de la Calidad, donde el Ente Costarricense de Acreditación (ECA) estuvieron analizando y tienen que discernir muy bien entre la función, por ejemplo, del Consejo Nacional de la Calidad como tal, la Rectoría que asumiría el Ministerio de Economía Industria y Comercio (MEIC), como rector de la calidad y quiénes serían los coordinadores del Sistema Nacional de la Calidad.

Por su parte, Mauricio Céspedes Mirabelli comenta que, como parte interesada del proyecto, al ser el Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica (Inteco), el Ente Nacional de Normalización, apoyan y están totalmente de acuerdo con este cambio, con esta propuesta de algo que hoy es funcional, pero que al ser una ley del 2002 se pierde un poco en la realidad de lo que se requiere al día de hoy.

Un Sistema Nacional para la Calidad la importancia que tiene es articular a todos los que somos parte técnica, para poder colaborar en temas, por ejemplo, como lo mencionaba don Fernando, las compras públicas. Don Fernando, lo enfocaba desde el punto de vista de corrupción, Don Mauricio lo enfoca desde el punto de vista de desperdicio de lo que se compra a nivel del Estado, cuando no se utilizan referentes técnicos para poder hacer compras.

Temas importantes de esta ley, definitivamente el tema de la Rectoría del Ministerio de Economía Industria y Comercio (MEIC), lo consideran un tema súper importante, el tema de que en el Conac puedan incluir actores que hoy no están, como son el Ministerio de Hacienda y la Aresep, y que además el Conac tenga capacidad de emitir resoluciones que sean de carácter vinculante. A esto le suman que la ley tenga sanciones, porque hoy por hoy tienen un texto muy bonito, pero que igual unos ejemplos que decía Fernando, hay entidades que pueden perfectamente no cumplirla y no pasa nada.

Lo que buscan es una norma que les permita como Ente Nacional de Normalización, poder seguir apoyando al Estado, que los siga siendo como esa herramienta técnica que les pueda apoyar para un sinnúmero de proyectos y por eso mencionaban que esto es algo transversal a muchos otros temas importantes que se están comentando. Concluyen, que están ante una ley que podrían aprovechar para muchas cosas más, y en buena hora que se está discutiendo

Jeffrey Villalobos Cabezas, comentó que es cierto que la calidad tiene un costo, pero más costo tiene no hacer las cosas con calidad, entonces ahí entran términos de reproceso, está aprobado en todos los temas internacionales de que es mucho más beneficioso acercarse a la calidad que no hacerlo y en ese

sentido, a los participantes realmente les preocupa ese artículo 6, creen que puede ser, un tema de presupuesto, de financiamiento más bien y que debería estar redactado de otra manera, porque si creemos que no debiera obligarse a las instituciones autónomas precisamente por su autonomía a destinar recursos de ese presupuesto.

Argumento de la Señora Alexandra Rodríguez Venegas:

Expresa que realmente el tener una estructura, la calidad sólida en el país definitivamente nos ayuda a todos, porque va a permitir ser un país con mayor visión de exportación, pero también con una mayor posibilidad de proteger al consumidor y a la cadena de valor en las importaciones.

El permitir esa globalización, necesitamos un sistema de calidad fuerte para que también nos proteja, el sector productivo y de consumidor no es experto para poder diferenciar un producto de otro, entonces desde esa perspectiva el Sistema Nacional de la Calidad lo que les va a dar es una articulación para que los mismos puedan ofrecer desde Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica (Inteco).

Entonces desde la perspectiva de los expositores, un Sistema Nacional de la Calidad definitivamente viene a contribuirnos a tener un país más seguro, un país más confiado y una parte que andan buscando que es certeza, certeza de lo que estamos comprando y certeza de lo que estamos vendiendo, porque también si somos un país de exportación que vende cosas de mala calidad, al final al que posicionan mal es al país, si Costa Rica se hizo muy famoso por la calidad de su café, porque era un café de calidad, entonces eso nos dio imagen.

Costa Rica es muy reconocido por todo el tema medioambiental, porque hemos hecho las cosas muy bien, porque lo hemos hecho con base a normativa internacional y hemos hecho las cosas como se deben de hacer. Un Sistema Nacional de la Calidad nos va a permitir nosotros mantener esa imagen y poder asegurar que las cosas se hacen con mediciones trazables qué es lo que andamos buscando todos.

Argumento del Señor Fernando Vásquez Dovale:

Pregunta del Presidente de la subcomisión para los miembros presentes: ¿Qué impacto tiene en inversión extranjera de acuerdo a los estudios que ustedes han hecho?

Respuesta del Señor Vásquez: Ser competitivo, es tener ventaja sobre los demás ¿verdad? Usted no puede ser competitivo y no puede tener ventaja sobre los demás si sus productos hoy no se exportan con calidad y si usted lo que hace Costa Rica no es reconocido por el resto del mundo ¿verdad? En el punto de vista de la acreditación, por ejemplo, nosotros tenemos, somos o tenemos acuerdos de reconocimiento a nivel mundial, porque nosotros trabajamos bajo la sombrilla de la Cooperación Internacional de Laboratorios Acreditados y bajo la sombrilla el Foro Internacional de Acreditación.

Y el otro tema, es el tema de los sellos, hoy Costa Rica por ejemplo está desarrollando un sello ambiental que se está haciendo entre México, Costa Rica, Argentina y Colombia, creo que es el otro que está participando y ese esquema que se está desarrollando de ese sello ambiental es único para América y va a ser tomado en cuenta hasta por los europeos, en eso se viene trabajando desde hace ya dos o tres años.

Ministerio de Economía, Industria y Comercio y Laboratorio Costarricense de Metrología

En el Acta Ordinaria de Asuntos Económicos en la sesión N°55 del día 04 de marzo del 2020, se realizaron dos audiencias con el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, y con Laboratorio Costarricense de Metrología. Para la audiencia se presentaron las siguientes personas; Victoria Hernández Mora, ministra; Luisa Díaz Sánchez, Dirección de Calidad del MEIC; Dahianna Marín Laboratorio Costarricense de Metrología.

La ministra Victoria Hernández Mora se refirió a que, el Sistema Nacional de la Calidad en el país existe desde 1994, sin embargo, la última reforma a esta Ley se hizo en el año 2002 ¿Qué queremos decir con esto? Que ya se vuelve interactivo ¿por qué? Porque las condiciones de mercado van cambiando.

Nosotros somos un país pequeño, que tiene una alta apertura comercial ¿qué tiene que ver calidad con la alta apertura comercial? Todo, todo lo que ingresa al país, cualquier producto que entra y que sale, debe salir basado en normas de la Organización Mundial de Comercio y además, hay una reglamentación técnica que homologa si este producto puede cruzar frontera y entrar a otros países. Esto que se realiza en el Departamento de Calidad viene a ser la parte operativa de que nuestras pequeñas empresas o grandes empresas saquen productos del país.

Si nosotros tenemos una alta apertura comercial y mercados exigentes, la gente nos exige a nosotros. Si yo a exportar este producto llamado yogurt, no lo exporto así no más y el que se importa de una marca tal, también debe cumplir lo que me están exigiendo a mí, por sacar este producto del mercado. El proyecto no implica ningún costo adicional para el Estado, el proyecto lo que viene a ordenar es a todo estos y decirles: se me ponen de acuerdo ¿en qué tareas?...

De las cosas más importantes que tiene este proyecto es que nos da la función de policía del mercado. Cualquier cosa que atente contra la seguridad, que los reglamentos técnicos definan, entonces podemos inclusive mandar a cerrar una empresa, retirar el producto del mercado. Lo que tenemos que hacer es destacamos de aquí que ahora nosotros vamos a poder promover la vigilancia de mercado y ver si la gente con el reglamento técnico en la mano vende un cable de electricidad que no es el adecuado, ¿así es? no es el adecuado, pone en riesgo la seguridad ojo seguridad de las personas, salud sigue haciéndolo el Ministerio de Salud.

El proyecto de ley tiene estos aspectos que son muy interesantes, porque definen vacíos que hoy no están claramente, ¿Por qué?, porque ya han pasado dieciocho ocho años de cuando se hizo la última versión de este proyecto, ya se

han abierto muchos mercados, ya muchas empresas han dado un salto cualitativo, hay un tema de globalización y de ventas también por internet.

Luisa Díaz de la Dirección de Calidad del MEIC, en la verificación reciente que nosotros hicimos lo que encontramos es que hay una gran cantidad de productos lácteos específicamente los denominados yogurt que no cumplen con contenidos de proteína mínimos que deberían tener de acuerdo a lo que dice el reglamento o más crítico que no tienen las bacterias vivas.

Esos como son temas específicos de calidad el Ministerio de Salud no puede intervenir, sino que quien interviene es el Ministerio de Economía y nosotros lo que tenemos que hacer es limitarnos a decirle a las empresas ustedes tienen este problema, resuelvan este problema y si no lo resuelven entonces va a la Comisión del Consumidor y pasa un montón de tiempo, mientras tanto, las personas consumidoras seguimos comprando productos en el mercado que no necesariamente están cumpliendo las funciones para las que fueron diseñados o pensados.

Donde hay mejores comportamientos o mayor cumplimiento es en las Pymes nacionales, hay mejor nivel de cumplimiento de todos los reglamentos técnicos en las pymes nacionales que en empresas grandes nacionales o transnacionales.

Dahianna Marín, del Laboratorio Costarricense de Metrología y de un término que hablamos claramente la metrología, que son las ciencias de las mediciones y específicamente antes de enmarcarnos, yo sí quisiera ubicar al Instituto Costarricense de Metrología, tal y como lo estamos promulgando en la ley, es que está dentro de ese sistema en conjunto con el INTECO y la Dirección de Regulación Técnica y todo se enmarca en el CONAC que es el Consejo Nacional de la Calidad.

Esta presentación quiero empezarla con este tema que es el tema de metrología legal ¿y qué es el tema de metrología legal? El tema de la verificación que hace LACOMET que tal vez sale a veces un poquito que no lo conocen, porque nosotros somos los que estamos detrás haciendo esa verificación de etilómetros y espero que nunca les haya pasado y espero que no sea así, que les hubieran tenido que hacer esa verificación de etilómetros que son alcohosensores.

El Estado está comprando en sus carteles cantidades enormes de productos de limpieza biodegradables, que van a los ríos, que van al mar y que nadie sabe si son biodegradables. Entonces es un proceso que nosotros hemos trabajado con un método que establecimos para determinar la biodegradabilidad de un producto.

Luego trabajamos directamente la metrología legal también tiene un soporte en la industria y específicamente a las pymes que se vienen desarrollando ¿por qué? Porque las pymes tienen que venir trabajando en dos líneas, o trabajar para que puedan ser encadenadas a las transnacionales, pero para llegar ahí o ser los suplidores de esas pymes deben tener estándares muy altos y nosotros necesitamos que nuestras pymes se mantengan en el tiempo, no solo que se crean, sino que se mantengan por mucho tiempo.

Luego tenemos la justificación de la necesidad de la reforma de ley, nuestra reforma no fue que se creó y fue algo espontáneo, sino ha sido una necesidad de darle una fuerza a lo que ya existe en el sistema para darle mayor soporte a muchas áreas y muchos sectores. Los principales cambios propuestos para el ICM o para el Instituto Costarricense de Metrología, en realidad el cambio es que se mantiene de la misma forma en que ha venido trabajando como órgano adscrito, nada más que lo que se le considera es cambiarle el nombre para llevarlo a un nombre que es homologado a nivel internacional, como los institutos nacionales de metrología y así se estila en todo lo que es la región.

En cuanto a lo que es la Rectoría del MEIC nosotros consideramos que es muy importante, así como LACOMET, que genere la Rectoría el Ministerio, porque es desde ahí como dice doña Victoria, de donde se coordinan todas las acciones, pero no significa que todo lo hace el MEIC, sino que son acciones coordinadas y estructuradas en un sistema que es dinámico y que está fluyendo todo.

V) INFORME DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS TÉCNICOS REALIZADO PARA EL TEXTO BASE

ANÁLISIS DEL ARTÍCULADO

Inicialmente realizan una serie de observaciones sobre una serie de deficiencias presentes tanto en el texto base de la norma, como en la reforma pretendida por la iniciativa en estudio que, desde el punto de vista del Derecho Administrativo, presentan roces con el principio de seguridad jurídica.

Estas deficiencias señaladas para el texto base se subrayan al momento de la creación de los diferentes órganos y entes que formarán parte del Sistema Nacional de Calidad, ya que, en la mayoría de los casos, no se especifica la naturaleza jurídica de los mismos, situación necesaria para poder definir los alcances jurídicos, presupuestarios y administrativos, de estos órganos o entes.

De acuerdo con lo anterior, el Informe del Departamento de Servicios Técnicos señala lo siguiente:

Secretaría Técnica. Se crea en el artículo 6 de la ley vigente y el artículo 7 de la reforma, en ninguno de los casos se establece la naturaleza jurídica de la misma, pero en ambas se consigna que estará adscrita al MEIC, el cual deberá dotarle recursos de su presupuesto.

Dirección de Calidad (Dcal). Se crea en el artículo 44 del presente proyecto, no se establece su naturaleza, únicamente se indica que es parte del MEIC, y que es el órgano rector para promover un marco reglamentario, y será quién asuma la secretaria técnica tanto del órgano de reglamentación técnica (ORT), como del Codex Alimentarius.

Órgano de Reglamentación Técnica (ORT). Se crea en los artículos 39 de la ley vigente y 46 del proyecto, en ambos casos se torna difícil determinar la naturaleza jurídica del mismo, ya que textualmente sendos artículos establecen: *“Créase el Órgano de Reglamentación Técnica (ORT) como comisión*

interministerial”, no quedando claro si lo que se pretende crear es un órgano o una comisión.

Comité Nacional de Codex Alimentarius. Se crea en el artículo 48 del presente proyecto, no se establece la naturaleza jurídica del mismo, únicamente se consigna que estará adscrito al MEIC.

Ente Nacional de Normalización (ENN). Se crea en los artículos 45 de la norma actual y 52 del proyecto de reforma. En ambos casos se refiere a una designación por reconocimiento del Poder Ejecutivo hacia una entidad privada sin fines de lucro, la cual ostentará el título de ENN. En este supuesto, no se crea ningún “ente” sino que se especifican los requisitos necesarios para poder optar por el reconocimiento como ENN.

A continuación, se presentan las consideraciones jurídicas pertinentes, sobre los artículos cuyas reformas merecen un análisis, así como a las principales modificaciones presentes en el texto del proyecto.

Artículo 4.

Al establecer el artículo que: “Todas las instituciones del Estado con responsabilidades en la oferta de bienes y servicios y en el establecimiento y la determinación del cumplimiento de requisitos técnicos de calidad, están obligadas, en lo que les compete, a velar por el correcto y efectivo desempeño de sus funciones en el seno del SNC. En el cumplimiento de esta función cada institución designará, por medio del Jerarca Institucional un gestor de la Calidad”, debe tenerse en consideración que en el tanto existan instituciones autónomas dentro del SNC (tales como la ARESEP y el CNP), el texto del artículo podría presentar roces con el principio de autonomía que las cobija, siendo que en el caso de estos entes, no es procedente por medio de ley, establecerles obligaciones, como la designación de un gestor de calidad, ya que se le estaría obligando, no únicamente a crear una plaza laboral, sino a destinar recursos de su presupuesto para dicha plaza; a lo sumo, lo que podría establecerse por medio de la legislación serían directrices de carácter general o una autorización.

Artículo 6.

Establece el artículo que: “Compromisos con el Sistema Nacional para la Calidad. Para garantizar el cumplimiento de las responsabilidades del SNC, cada institución pública deberá incluir recursos económicos en su presupuesto y financiar sus operaciones con los fondos procedentes de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República. El Estado garantizará los fondos económicos necesarios para el mejor desempeño del SNC”.

En el caso de las instituciones autónomas que formen parte del SNC, el artículo en estudio presentaría roces con el principio de autonomía presupuestaria, atribución propia de estos entes, ya que no sería procedente que una ley ordinaria le ordene establecer destinos específicos de sus presupuestos a estas instituciones.

Artículo 11.

Resulta importante que el artículo defina un límite de sesiones extraordinarias por periodo de tiempo, ya que el texto actual no hace mención a este aspecto por lo que el CONAC podría sesionar de forma extraordinaria indefinida cantidad de veces.

Artículo 12.

El artículo establece las funciones del CONAC y señala lo siguiente:

b) Emitir directrices y lineamientos con carácter vinculante a todas las instituciones públicas y a los Entes Técnicos del SNC, para garantizar su efectivo y adecuado funcionamiento, en materia de calidad, normalización, acreditación, evaluación de la conformidad y Metrología. Como ya se indicó en el análisis del artículo 4, en el caso de las instituciones autónomas, cualquier disposición legal que esté dirigida a la imposición de directrices o lineamientos, presentaría roces con el principio de autonomía administrativa que gozan dichas instituciones.

También dispone el artículo:

e) Garantizar que todas las instituciones públicas cumplan con las disposiciones de esta Ley, incluida la obligación de designar un gestor de calidad. El texto debería corregirse, ya que el ámbito de aplicación del proyecto de ley son las instituciones públicas o privadas que formen o lleguen a formar parte del SNC, no todas las instituciones públicas en general.

Artículo 13.

Dispone el texto del artículo que: *“El Conac para garantizar el funcionamiento adecuado y efectivo del SNC, podrá emitir directrices y lineamientos de carácter vinculante para todos los miembros del SNC, en materia de su competencia.”* Disposición que en el caso de los entes autónomos miembros del SNC presentaría roces con el principio de autonomía administrativa, como ya se ha hecho referencia anteriormente.

Artículo 14.

Establece el texto del artículo: *“Creación. Créase el Laboratorio Costarricense de Metrología (Lacomet), como órgano de desconcentración máxima, con personería jurídica instrumental (...)”.* Se incurre en un error en la redacción del artículo, ya que se confunde el término “personería jurídica” con “personalidad jurídica”.

La personalidad jurídica se refiere a crear un centro autónomo de imputación de derechos y obligaciones (ente); la personalidad, además, determina que el ente no forme parte de una organización ministerial y que, por el contrario, posea un ámbito de actuación propio. Los entes en razón de su personalidad, no están sometidos a una relación de jerarquía o de sumisión orgánica, sino a una relación

de dirección. Dicha relación es de confianza y es incompatible con la dependencia jerárquica.

La personería jurídica, por su parte, se refiere al funcionario que ostenta el poder para actuar a nombre y cuenta del ente.

Al respecto se ha referido la Procuraduría General de la Republica de la siguiente

Debe entonces corregirse el texto del articulado, cambiando el término “personería jurídica” por “personalidad jurídica”, en aras de evitar roces con el principio de seguridad jurídica.

Artículo 16.

El artículo en estudio viene a modificar el artículo 10 de la ley N° 8279, variando la estructura de la Comisión Nacional de Metrología, se incorpora una suplencia para cada puesto, se dispone que el ministro del ramo presentará ante el Consejo de Gobierno las ternas propuestas por las organizaciones, se establece la obligación de la Dirección Técnica del Lacomet, de asistir a las sesiones de la comisión, con voz, pero sin voto. NO se establece quien presidirá la comisión o el mecanismo a utilizar para elegir a quien ocupe la presidencia.

Artículo 18.

Establece el artículo las funciones de la Comisión Nacional de Metrología entre ellas: “*b) Aprobar las tarifas de los servicios metrológicos del Lacomet en sus áreas de competencia.*”. El texto modifica esta atribución, ya que, en la ley vigente, es menester de la Comisión “establecer” dichas tarifas, no solo aprobarlas. En este sentido, se debe entender que se traslada la tarea de establecer las tarifas a otro u otros entes u órganos, quienes deberán presentar ante la Comisión la propuesta de tarifas para recibir su aprobación. El presente proyecto no designa los órganos o entes encargados de establecer las tarifas, situación que presenta un vacío en la norma, lo cual produce roces con el principio de seguridad jurídica.

En su inciso k), el artículo dispone: “*k) Nombrar al director técnico de Lacomet*” con lo que se traslada esta potestad al comité, que en la ley actual le corresponde al Poder ejecutivo según su artículo 13.

Artículo 19.

El texto dispone acerca de la persona que pueda ser elegida para desempeñar la dirección técnica del Lacomet: “*quien deberá gozar de reconocida experiencia en la materia y título universitario afín a la ciencia de las mediciones*”. No se establece el grado del título universitario requerido.

Artículo 24.

El artículo viene a modificar el texto del artículo 19 de la ley n° 8279, estableciendo una reforma importante ya que se delimita el actuar de la Junta

Directiva del ECA al marco legal establecido y no a su propio criterio como lo estipula la normativa actual.

Presenta también el texto, la misma situación tratada en el análisis del artículo 14, en esta ocasión se consigna erróneamente el término “personería jurídica”, cuando el termino correcto es “personalidad jurídica”, este error está presente tanto en el texto de la ley vigente como en el artículo del presente proyecto, por lo que debe de corregirse el articulado, en aras de evitar roces con el principio de seguridad jurídica.

Artículo 26.

El inciso a) viene a corregir un vacío existente en el inciso a) del artículo 21 de la ley n° 8279, ya que este no establecía que debía acreditar el ECA; la reforma en su lugar, establece que lo que se acredita son las competencias de las distintas entidades.

A su vez, en el inciso d) se incorpora la aplicación de sanciones por parte de la ECA.

Artículo 31.

Se crean nuevas funciones para las comisiones acreditadoras, las cuales son: realizar procedimientos sancionatorios, definir medidas cautelares que sean aplicables, nombrar Comités Asesores, el Comité Asesor del Cuerpo de Evaluadores y Expertos Técnicos, los Comités Disciplinarios y resolver los recursos respectivos presentados a las decisiones sobre el estado de acreditaciones.

Artículo 34.

El texto del proyecto, respecto a la persona que será designada para ejercer la gerencia del ECA dispone: “deberá gozar de reconocida experiencia en la materia y título universitario afín, será nombrado por la Junta Directiva”. El artículo presenta roces con el principio de seguridad jurídica ya que solo hace mención a que deberá contar con título universitario a fin, sin establecer a que materia deberá ser dicha afinidad, ni el grado del título universitario requerido.

Se establece que el nombramiento como gerente será de cinco años y que podrá ser renovado. Ambas situaciones omisas en la normativa actual.

Artículo 36.

Se modifica el acta de compromiso de los entes acreditados por “el documento que oficializa y regula las obligaciones de los entes” y se implementan nuevos deberes para los entes acreditados los cuales serían: Cumplir el programa de evaluaciones asignado, Cumplir con las diferentes políticas, procedimientos y criterios establecidos por el ECA en acatamiento de la normativa internacional y sus modificaciones, Realizar el pago de las tarifas por los servicios de acreditación. La no cancelación de las mismas facultará al ECA a suspender el

servicio o retirar la acreditación, Permitir la realización de las evaluaciones de vigilancia anunciadas y no anunciadas.

Artículo 45.

Este artículo establece las funciones de la nueva Dirección de Calidad entre los cuales se encontrarían:

“s) Ordenar la retención de los productos hasta tanto no se subsane la prevención hecha” En el caso del inciso en análisis el texto presenta roces con el principio de seguridad jurídica debido a que no especifica que productos podrán ser objeto de retención por parte de la Dirección de Calidad; tampoco se establece el procedimiento para realizar dicha retención, o en custodia de quien permanecerían los productos retenidos.

Artículo 46.

Se dispone la obligación de gozar de reconocida experiencia en el campo de la reglamentación técnica, para poder optar por un puesto en el Órgano de reglamentación Técnica (ORT). Se establecen los puestos que conformaran el ORT y se designa una suplencia para cada puesto. Se elimina el representante del Ministerio de Ciencia y Tecnología. El ORT queda conformado por 6 integrantes, situación no recomendable en los órganos colegiados, ya que aumenta las posibilidades de empates en la toma de decisiones al ser un número par, a menos que quien presida cuente con doble voto, situación que no se establece en el proyecto. Se autoriza a que representantes de otras instituciones acudan a las sesiones del ORT cuando se discutan temas especializados de su competencia. Finalmente se establece la obligación de participar como observadores a: el Ente Nacional de Normalización, el Ente Costarricense de Acreditación y el Laboratorio Costarricense de Metrología. No se establece la forma en cómo se tomarán los acuerdos o si la persona que preside contará con doble voto en caso de empate.

Artículo 50.

Dispone el artículo que las funciones del Centro de Información en Obstáculos Técnicos al Comercio (CIOT), serán definidas vía reglamento en base a el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos, integrante del acta final por la que se incorporan los resultados de la Ronda de Uruguay sobre negociaciones comerciales multilaterales, Ley nº 7475, de 20 de diciembre de 1994 y demás normas conexas y no directamente por dicho acuerdo como lo dispone la normativa vigente.

Dispone el párrafo final del artículo: *“Asimismo, tendrá la responsabilidad de notificar directamente a la Organización Mundial del Comercio, por medio del Sistema en línea del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio (TBT-NSS), usando el sistema digital del CIOT o cualquier otro desarrollado para tal fin”* texto que presenta un vacío en la norma, pues no establece que tipo de información debe notificar el COIT a la Organización Mundial de Comercio, situación que presenta roces con el principio de seguridad jurídica.

Artículo 52.

En la normativa vigente la figura del Ente Nacional de Normalización (ENN) es un reconocimiento otorgado por el Ejecutivo por un periodo de cinco años, previa recomendación del Consejo Nacional para la Calidad, a una entidad privada sin fines de lucro, reconocimiento que le permite participar en actividades realizadas por otros organismos de normalización internacionales.

Con el proyecto de ley, se pretende la creación del ENN como un ente, sin embargo, no se establece cuál será su naturaleza jurídica. Si la intención del legislador es la creación de un ente estatal, debe tenerse en consideración las características propias de tal figura, y establecerlas de manera expresa en el articulado del proyecto, para evitar roces con el principio de seguridad jurídica.

Artículo 53.

El texto del artículo viene a establecer los requisitos del Ente Nacional de Normalización. En concordancia con lo expuesto en el artículo anterior, no deberían existir requisitos para el ENN (como si existen en la normativa vigente para aquellas organizaciones sin fines de lucro que pretendan ser reconocidas como ENN), ya que se estaría creando el ENN como un ente. Lo que cabría es establecer sus funciones y obligaciones, situación que se recomienda enmendar.

Además, establece como requisito el inciso e): *“Participar en actividades realizadas por otros organismos de normalización regional e internacional.”* Respecto de este requisito, se presenta el siguiente dilema; según la normativa vigente en su artículo 45, tras recibir el reconocimiento como ENN la organización sin fines de lucro podrá participar en actividades realizadas por otros organismos de normalización internacionales, pero según el inciso en estudio, esta participación se convierte en un requisito para poder ser nombrado como ENN, requisito que se torna imposible de cumplir para aquellas organizaciones que no hayan sido reconocidas como ENN con anterioridad.

Artículo 57.

Se deroga tácitamente como función de la vigilancia que debe realizar el CONAC sobre el ENN, la recomendación al Poder Ejecutivo del reconocimiento o la pérdida del reconocimiento como ENN, y la recomendación de las condiciones y la cuantía de la participación del Estado en el presupuesto de dicho Ente.

Artículo 62.

El artículo se refiere al costo de la vigilancia de la calidad y de evaluación de la conformidad de bienes y servicios y establece que: *“Para garantizar el cumplimiento de las actividades de vigilancia, cada institución pública deberá garantizar los recursos económicos necesarios en su presupuesto, para efectos de cumplir con sus competencias.”*

Esta disposición en el caso de las instituciones autónomas que formen parte del SNC, presentaría roces con el principio de autonomía presupuestaria, situación desarrollada anteriormente.

Artículo 64.

En el inciso a) se establece que: “siendo sujeto a una multa de 1 a 20 salarios base, según criterio de la Comisión Nacional del Consumidor”, situación que presenta roces con el principio de seguridad jurídica, debido a que no especifica que salario se estará tomando como “salario base”. Se recomienda hacer referencia al salario base de Oficinista 1, el cual sirve como parámetro para la determinación de diversas penas establecidas en el Código Penal, así como otras multas e impuestos según lo dispuesto en la ley que Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal. Ley n° 7337 de 5 de mayo de 1993.

El inciso b) dispone: “*Cuando se haga uso incorrecto de las unidades de medida, instrumentos o equipos de medición que estén bajo control metrológico que incumplan con la reglamentación técnica, o las normas técnicas exigidas por las instituciones públicas*”. En este caso se recomienda mejorar la redacción del texto, ya que no se establece el sujeto sobre el cual recae la conducta.

El inciso c) establece que: “*Cuando se expidan certificaciones o informes relativos a evaluación de la conformidad cuyo contenido sea emitido de manera inexacta, incorrecta o fraudulenta, será sujeto a una multa de 1 a 20 salarios base, según criterio de la Comisión Nacional del Consumidor.*” De la forma en que está redactado el inciso, se estaría castigando posibles errores en los cuales no medie el dolo en la acción, supuesto que presentaría roces con el principio de culpabilidad. El artículo 199 de la LGAP establece como requisito para atribuir responsabilidad a un funcionario público ante terceros, que este haya actuado con dolo o culpa grave en el cumplimiento de sus funciones. Debe tenerse en cuenta que tanto el dolo –actuar intencional- como la culpa –falta al deber de cuidado- constituyen elementos esenciales de la culpabilidad, sin los cuales no cabe atribución de responsabilidad alguna para el funcionario que haya cometido una falta.

Finalmente, el inciso e) dispone: “*No exigir que los organismos de evaluación de la conformidad que contrate el Estado para realizar evaluación del cumplimiento, se encuentren debidamente acreditados o reconocidos por el Ente Costarricense de Acreditación. Excepto los casos previsto en el artículo 39 de esta Ley.*” El texto en análisis presenta un vacío en la norma, ya que no especifica sobre quien recae la responsabilidad de la conducta que se pretende sancionar, ni la sanción a aplicar en caso de que se realice dicha conducta, situación que presenta roces con el principio de seguridad jurídica.

Artículo 65.

Se recomienda en aras de una mejor comprensión de la iniciativa, variar la redacción del artículo, ya que su lectura resulta confusa, lo que no permite que se aprecie la intención del legislador. Se debe tener presente que una buena

técnica legislativa, exige que la ley debe ser clara y sencilla, utilizando un lenguaje de fácil comprensión y empleando el menor número de palabras para que la disposición sea entendida rápidamente y no se requiera la interpretación o conocimientos adicionales.

Artículo 72.

Se deroga la anterior Ley del Sistema Nacional para la Calidad, n°8279 del 2 de mayo de 2002, misma que está siendo modificada por el proyecto.

ASPECTO DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO

Aprobación

El proyecto de ley requiere para su votación la mayoría absoluta de los miembros presentes de la Asamblea.

Delegación

Por no encontrarse dentro de los supuestos del párrafo tercero del artículo 124 constitucional, la presente iniciativa de ley puede delegarse a una Comisión con Potestad Legislativa Plena.

Consultas Obligatorias:

Instituciones Autónomas.

Facultativas:

Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Consejo Nacional para la Calidad

Comisión de Metrología

Ministerio de Hacienda

Contraloría General de la República

VI) PRINCIPALES VARIACIONES DEL TEXTO BASE AL TEXTO RECOMENDADO

Cambios en las consideraciones generales del proyecto de ley: Del texto base inicial al texto recomendado, se han producido una serie de cambios dirigidos a mejorar aspectos vinculados con la redacción y facilitar la comprensión por parte del legislador para lograr enmarcar el objeto de la ley, principios claros del Sistema Nacional para la Calidad (SNC), definiciones que ayuden al lector con el análisis de la ley, entre otros temas. El texto recomendado recoge las observaciones emanadas en ambas consultas que se han traducido en ajustes de forma, de dichos aspectos.

Cambios en la integración de cada uno de los órganos y consejos que se encuentran dentro del Sistema Nacional para la Calidad (SNC): El texto recomendado mejora considerablemente el manejo de dichos órganos por medio de su integración, eliminando representaciones que no tienen mayor efecto en la toma de decisiones de cada uno de ellos e incluyendo algunas representaciones tanto del Poder Ejecutivo, como del sector privado, la academia y ciudadanía,

con el propósito de generar una representatividad circunscrita a los temas de interés y que favorezca un adecuado balance en la toma de decisiones, sin dejar de lado los principios de eficiencia y celeridad que deben regir en dichos comités ad hoc.

Mejoras en las funciones de cada ente que conforma el Sistema Nacional para la Calidad (SNC): El texto recomendado delimita las funciones de los entes técnicos que son parte del Sistema Nacional para la Calidad, con la finalidad de generar correctas sinergias entre sí y asegurar la oportuna coordinación que debe existir dentro del mismo sistema, propiciando un mayor beneficio a las empresas y usuarios que accedan al SNC. Además, muchas de las observaciones realizadas en ambas consultas públicas señalaban la importancia de este tema, razón por la cual, el texto mejora y delimita el ámbito de acción de cada ente.

Unidad organizativa para las labores de Reglamentación Técnica y Vigilancia de Mercado: El texto base incluía inicialmente dar rango legal a la Dirección dentro del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), la cual es la encargada de las tareas de reglamentación técnica y Vigilancia de Mercado; sin embargo, en el texto en discusión se establece la responsabilidad de la Reglamentación Técnica y Vigilancia del Mercado en las autoridades nacionales competentes, incluyendo al MEIC, dejando que el propio Ministerio decida la organización interna apropiada para ejercer tales funciones. Adicionalmente, se definen de manera clara las funciones, responsabilidades y atribuciones del MEIC en materia de vigilancia y verificación del mercado con respecto a los reglamentos técnicos que emita.

Cambios sustanciales en el régimen sancionatorio y su procedimiento: La propuesta base e inclusive la propuesta sustitutiva contenía una clasificación del régimen sancionatorio por los incumplimientos señalados en esta reforma; sin embargo, posterior a las consultas públicas y las reuniones con las fracciones legislativas del Congreso, se decidió realizar mejoras en este apartado. Esta mejora incluye, la generación de un régimen y procedimiento sancionatorio propio, sin tener que acudir a la Comisión Nacional del Consumidor, sino de modo que cada ente dentro de sus competencias y según la sanción cometida puede ejecutar dicha sanción y la multa correspondiente; así como, la definición clara del sujeto a quien aplica la sanción.

Las sanciones asociadas a conductas que afectan al consumidor por incumplimientos a reglamentos técnicos se mantienen tal y como lo dispone la Ley 7472, Ley de promoción y defensa efectiva del consumidor. Adicionalmente, se realizaron ajustes a los montos de las multas previamente establecidos en la versión original por infracciones a la normativa, valorándose dentro de los parámetros que fija la norma el quantum a establecer en cada caso, sin dejar de lado el propósito disuasorio para lograr una efectiva protección de la ciudadanía y el cumplimiento de la ley.

VII CONCLUSIONES

El proyecto de ley recomendado en este informe toma en cuenta diversas observaciones emitidas formalmente en las consultas públicas y, además, considera todas las opiniones emanadas de las reuniones que ha mantenido el Ministerio de Economía, Industria y Comercio con distintos actores como otros Ministerios del Poder Ejecutivo que forman parte del SNC, el sector privado, academia, ciudadanía y Poder Legislativo.

Dicha propuesta legislativa recupera lo mejor del Sistema Nacional para la Calidad, cuya normativa no se reforma desde hace casi dos décadas, al tiempo que actualiza la regulación vigente al tenor de la experiencia acumulada y de las mejores prácticas internacionales, fortaleciendo la coordinación institucional, los mecanismos de verificación, el acceso a la información, las funciones de los organismos que componen el sistema, el rol de Rectoría a cargo o la jerarca del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, entre otros aspectos.

En suma, se trata de contar con un sistema que contribuya a elevar los estándares de calidad de los bienes y servicios comercializados en el país, a promover reglas claras y su cumplimiento en un plano de igualdad en el comercio, a mejorar la competitividad de los sectores productivos y al resguardo de los objetivos legítimos amparados por la Organización Mundial del Comercio (OMC), en temas tales como la seguridad, el medio ambiente y la salud para la protección de los consumidores.

El país requiere de un sistema de calidad robusto, articulado y moderno que garantice a los consumidores que los productos y servicios que se ofrecen en el mercado no sólo sean competitivos en el mercado interno, sino también, a nivel internacional, así como acceder a excelentes estándares internacionales de calidad.

La normativa propuesta es una necesidad urgente, la cual responde a las obligaciones y compromisos del Estado que aseguren el correcto funcionamiento de los mercados, de las propias instituciones públicas y a la defensa efectiva de los derechos del consumidor, sin descuidar las exigencias de un sector productivo que reclama una presencia mayor del Estado, propiciando las condiciones para el desarrollo de su actividad económica de acuerdo con reglas de calidad aplicables y exigibles a todos.

VIII) RECOMENDACIONES

Considerando los diferentes razonamientos, a nivel técnico, jurídico y político-administrativo, de oportunidad y conveniencia planteados en el trámite de esta iniciativa y descritos anteriormente, los suscritos Diputados y Diputadas, miembros de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos, rendimos el presente Dictamen Afirmativo de Mayoría y, por tanto, respetuosamente recomendamos a los Diputados y Diputadas la aprobación en el Plenario, del texto aprobado.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA INTEGRAL A LA LEY DEL SISTEMA
NACIONAL PARA LA CALIDAD, LEY N°8279**

TÍTULO I

Sistema Nacional para la Calidad

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1º.- Objeto de la Ley. Establecer el Sistema Nacional para la Calidad, en adelante SNC, como marco estructural para las actividades vinculadas al desarrollo, la demostración de la calidad y su marco normativo, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales y nacionales en materia de evaluación de la conformidad; contribuya al desarrollo; la competitividad de las actividades económicas; fortalecer la protección del consumidor; proporcionar confianza en la transacción de productos y servicios y velar por el cumplimiento de los objetivos legítimos.

El SNC incluye, además, otras actividades de apoyo, difusión y coordinación establecidas en esta Ley y sus Reglamentos.

ARTÍCULO 2º.- Ámbito de la Ley. Esta Ley se aplicará a todos los productos y servicios comercializados en el ámbito nacional, así mismo, a entidades públicas y privadas que integren el Sistema Nacional para la Calidad, conformada por actividades de reglamentación técnica, normalización, acreditación, metrología y evaluación de la conformidad realizadas en el país.

ARTÍCULO 3º.- Definiciones. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- 1. Acreditación:** Atestación de tercera parte relativa a un organismo de evaluación de la conformidad que manifiesta la demostración formal de su competencia para llevar a cabo tareas específicas de evaluación de la conformidad.
- 2. Autoridades Nacionales de Vigilancia de Mercado:** Se refiere a las instituciones o entes públicos con competencias legales y responsables de ejercer la vigilancia de mercado en el territorio nacional.
- 3. Calibración:** Operación que bajo condiciones especificadas establece, en una primera etapa, una relación entre los valores y sus incertidumbres de medidas asociadas obtenidas a partir de los patrones de medida, y las correspondientes indicaciones con sus incertidumbres asociadas y, en una segunda etapa, utiliza esta información para establecer una relación que permita obtener un resultado de medida a partir de una indicación.

4. **Calidad:** Grado en el que un conjunto de características inherentes a un producto, proceso o servicio cumple con los requisitos o satisface las necesidades de las partes interesadas.
5. **Capacidades de Medición (CMC`s):** Capacidad de calibración y medición disponible para los clientes en condiciones normales.
6. **Certificación:** Emisión de una declaración, basada en una decisión tomada después de la revisión de los productos, procesos, sistemas o personas, de que se ha demostrado que se cumplen los requisitos especificados.
7. **Codex Alimentarius:** Colección de normas alimentarias y textos afines aceptados internacionalmente y presentados de modo uniforme. El objeto de estas normas alimentarias y textos afines es proteger la salud del consumidor y asegurar la aplicación de prácticas equitativas en el comercio de alimentos.
8. **CONAC:** Consejo Nacional para la Calidad
9. **CONART:** Consejo Nacional de Reglamentación Técnica
10. **Consumidor:** Toda persona física o entidad de hecho o de derecho, que, como destinatario final, adquiere, disfruta o utiliza los bienes o los servicios, o bien, recibe información o propuestas para ello. También se considera consumidor al pequeño industrial o al artesano, en los términos definidos de acuerdo al reglamento ejecutivo de la Ley N 7472, que adquiera productos terminados o insumos para integrarlos en los procesos para producir, transformar, comercializar o prestar servicios a terceros.
11. **ECA:** Ente Costarricense de Acreditación
12. **ENN:** Ente Nacional de Normalización.
13. **Ensayos:** Operación técnica que consiste en la determinación de una o más características de un producto, proceso o servicio dado de acuerdo con un procedimiento específico.
14. **Evaluación de la Conformidad:** Demostración de que se cumplen los requisitos especificados relativos a un producto, proceso, sistema, persona u organismo.
15. **ICM:** Instituto Costarricense de Metrología.
16. **Inocuidad de alimentos:** Es la ausencia, o niveles seguros y aceptables, de peligro en los alimentos que pueden dañar la salud de los consumidores. Los peligros transmitidos por los alimentos pueden ser de naturaleza microbiológica, química o física y con frecuencia son invisibles a simple vista.

- 17. Inspección:** Examen de un producto, proceso, servicio, o instalación o su diseño y determinación de su conformidad con requisitos específicos o, sobre la base del juicio profesional, con requisitos generales.
- 18. Laboratorios designados:** Laboratorios responsables de mantener los patrones (estándares) nacionales de medición y difundir las unidades del SI a nivel nacional; para proporcionar la trazabilidad metrológica.
- 19. Laboratorios secundarios:** Conjunto de proveedores de servicios de calibración y ensayo, que en la línea de trazabilidad adquieren sus referencias al Sistema Internacional SI.
- 20. Magnitud:** Propiedad de un fenómeno, cuerpo o sustancia, que puede expresarse cuantitativamente mediante un número y una referencia.
- 21. Mercado:** Cualquier lugar en el territorio nacional donde se encuentren productos disponibles para la distribución, comercialización a granel o detalle, incluyendo puertos, aduanas, almacenes, bodegas y puntos de venta, entre otros. El mercado puede ser virtual.
- 22. Metrología:** Ciencia de las mediciones y sus aplicaciones. La metrología incluye todos los aspectos teóricos y prácticos de las mediciones, cualesquiera que sean su incertidumbre de medida y su campo de aplicación.
- 23. Normalización:** Actividad que tiene por objeto establecer, ante problemas reales o potenciales, disposiciones destinadas a usos comunes y repetidos, con el fin de obtener un nivel de ordenamiento óptimo en un contexto dado.
- 24. Objetivos Legítimos:** Son los imperativos de la seguridad nacional; la prevención de prácticas que puedan inducir a error; la protección de la salud o seguridad humanas, de la vida o la salud animal o vegetal, o del ambiente.
- 25. Obstáculos Técnicos al Comercio:** Barrera al comercio internacional que se crea mediante una norma, una regulación técnica, o un procedimiento para evaluar la conformidad, que no busca proteger los objetivos legítimos.
- 26. Reglamento Técnico:** Documento en el que se establecen las características de un producto o de los procesos y métodos de producción con ellos relacionados, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables, y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas. Contrario a las normas voluntarias, los reglamentos técnicos son establecidos por gobiernos, y son de observancia obligatoria requerida por ley.

27. Servicio Nacional de Metrología: Red de proveedores de servicios de calibración y ensayo, en donde se incluye al Instituto Nacional de Metrología y los laboratorios secundarios acreditados, destinada a diseminar las magnitudes del Sistema Internacional SI.

28. Sistema Nacional para la Calidad (SNC): Conjunto de entidades públicas y privadas y sus interrelaciones, responsables de gestionar, administrar y coordinar todos los procesos y los procedimientos asociados, directa o indirectamente, con la promoción de la calidad y la evaluación de la conformidad.

29. Vigilancia de Mercado: Acción dada por facultad legal para realizar actividades de vigilancia necesarias para determinar que se cumple con los reglamentos técnicos, con relación a la calidad y cantidad de los bienes y servicios, la supervisión y control metrológico, la inocuidad de los alimentos, los objetivos legítimos, la información de respaldo de las certificaciones o marcas de conformidad que demuestre el cumplimiento de los requisitos establecidos en la regulación correspondiente y la seguridad de los bienes y servicios comercializados.

ARTÍCULO 4º.- Rectoría de la Calidad. El ministro(a) de Economía, Industria y Comercio será el rector del SNC.

ARTÍCULO 5º.- Objetivos del Sistema. Los objetivos del SNC serán los siguientes:

- a) Impulsar el desarrollo de objetivos de política pública en materia de calidad que contribuyan a mejorar la competitividad del país.
- b) Articular la participación de la Administración Pública y el sector privado en las actividades de evaluación de la conformidad y de promoción de la calidad, integradas al SNC.
- c) Asegurar el uso de los mecanismos de evaluación y demostración de la conformidad en el cumplimiento de los objetivos legítimos.
- d) Facilitar procesos de capacitación a las organizaciones productoras o comercializadoras de bienes y servicios, e instituciones públicas en la materia de su competencia.
- e) Asegurar la calidad de los productos y servicios disponibles, de los que ingresan al mercado nacional y apoyar los destinados a la exportación.
- f) Fomentar la inserción y promoción educativa de la cultura de la calidad.
- g) Coordinar la gestión pública y privada que deben realizar las entidades competentes para la protección de la salud, la vida humana y animal, la preservación vegetal, el ambiente y los derechos legítimos del

consumidor, la regulación de servicios públicos para prevenir las prácticas que puedan inducir a error en todas las anteriores.

- h) Articular la gestión pública y privada que realicen las entidades competentes en las actividades de metrología, normalización, reglamentación técnica, acreditación y evaluación de la conformidad, así como la prevención de prácticas que constituyan Obstáculos Técnicos al Comercio.
- i) Asegurar la protección de los consumidores contra prácticas inadecuadas en la producción de bienes y la prestación de servicios.

ARTÍCULO 6º.- Integración del Sistema. El SNC estará integrado por todas las instituciones, organizaciones y entidades que ofrecen, realicen o coordinen servicios relacionados con la reglamentación técnica, normas, metrología, acreditación y evaluación de la conformidad, así como las instituciones que promueven la gestión de la calidad y la vigilancia del mercado, independientemente si operan en el sector público o privado.

Todas las instituciones del Estado con responsabilidades en el establecimiento y la determinación del cumplimiento de requisitos técnicos de calidad y la oferta de bienes y servicios, están obligadas, en lo que les compete, a velar por el correcto y efectivo desempeño de sus funciones en el seno del SNC.

En el caso de los entes autónomos, semiautónomos o con autonomía universitaria que participen en el establecimiento y la determinación del cumplimiento de requisitos técnicos de calidad y en la oferta de bienes y servicios, podrán ajustarse a los principios establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 7º.- Principios del Sistema. Los principios del SNC serán los siguientes:

1. **Armonización:** Las actividades del SNC se desarrollarán usando como base las normas, guías, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes o elementos pertinentes, cuando existan, a efectos de armonizar dichas actividades con estos, en el mayor grado posible y facilitar el comercio de bienes y servicios.
2. **No obstaculización comercial:** Las disposiciones comprendidas en la presente Ley, en ningún caso, deben ser interpretadas para justificar medidas que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional, de conformidad con el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial de Comercio (OMC) y los acuerdos internacionales suscritos por la República de Costa Rica.
3. **Participación:** El SNC debe promover la participación de las entidades públicas y privadas de los sectores involucrados en la elaboración y actualización del Plan Nacional para la Calidad, la cual que deberá estar

en línea y compatible con el nivel de desarrollo existente en el país y con el equilibrio de los sectores interesados para establecer el balance de los intereses públicos y privados representados.

4. **Transparencia:** El SNC debe actuar, garantizando siempre el fundamento estrictamente técnico de las decisiones, y mantener sin ocultar ni negar a terceros la información disponible sobre asuntos que impliquen riesgos a la salud humana, animal y vegetal, o al ambiente; a excepción de aquella que por su naturaleza se considere confidencial.
5. **Imparcialidad:** El SNC debe garantizar que las decisiones se tomen atendiendo a criterios objetivos, sin influencias de sesgos, prejuicios o tratos diferenciados por razones alejadas de la técnica o conflictos de interés.

Asimismo, podrá incorporar como propios los principios y términos establecidos en las normas, los acuerdos y los códigos internacionales aplicables en su ámbito.

ARTÍCULO 8º.- Financiamiento del Sistema Nacional para la Calidad. Para garantizar el cumplimiento de las responsabilidades del SNC, cada institución pública deberá contemplar dentro de su presupuesto recursos económicos, así como, aportar recursos tecnológicos, o los requeridos para desarrollar programas o proyectos que se aprueben dentro del CONAC, a fin de cumplir con lo establecido este artículo.

En el caso de los entes autónomos, semiautónomos o con autonomía universitaria, podrán ajustarse a los principios establecidos en la presente ley.

El Estado garantizará los fondos económicos necesarios para el mejor desempeño del SNC. Asimismo, se podrán financiar las operaciones y requerimientos del SNC por medio de:

- a) Los ingresos percibidos por concepto de la venta de bienes y servicios, acordes con las competencias de cada institución.
- b) Los legados, donaciones y aportes de personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales o internacionales, privadas o públicas.
- c) El ingreso percibido en razón de los registros sanitarios de bienes realizados, ante las instituciones públicas competentes.
- d) Los recursos de cooperación internacional puestos a disposición del Estado para financiar actividades relacionadas con el SNC.

CAPÍTULO II

Consejo Nacional para la Calidad

ARTÍCULO 9º.- Consejo Nacional para la Calidad. Créase el Consejo

Nacional para la Calidad (CONAC), como órgano responsable de fijar los lineamientos generales del SNC, todo conforme a los lineamientos y las prácticas internacionales reconocidas en materia de calidad, metrología, evaluación de la conformidad, normalización y reglamentación técnica y a las necesidades nacionales.

El CONAC velará por la adecuada coordinación de las actividades de promoción y difusión de la calidad y elaborará las recomendaciones que considere convenientes. También dará el seguimiento necesario a los lineamientos generales y a las recomendaciones que emita.

El CONAC contará con una Secretaría Técnica, adscrita al Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC).

ARTÍCULO 10º.- Integración. El CONAC estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El ministro o viceministro de Economía, Industria y Comercio, quien lo presidirá.
- b) El ministro o viceministro de Ciencia y Tecnología.
- c) El ministro o viceministro de Agricultura y Ganadería.
- d) El ministro o viceministro de Salud.
- e) El ministro o viceministro del Ambiente y Energía.
- f) El ministro o viceministro de Obras Públicas y Transportes.
- g) El ministro o viceministro de Educación Pública.
- h) El ministro o viceministro de Comercio Exterior.
- i) El ministro o viceministro de Hacienda.
- j) El regulador general o regulador general adjunto de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
- k) El presidente o vicepresidente de la Cámara de Agricultura y Agroindustria.
- l) El presidente o vicepresidente de la Cámara de Comercio.
- m) El presidente o vicepresidente de la Cámara Costarricense de la Industria Alimentaria.
- n) El presidente o vicepresidente de la Cámara de Industrias.
- o) El Presidente o vicepresidente de la Cámara de la Construcción.
- p) Un representante de las pequeñas y medianas industrias, designado por la Unión Costarricense de Cámaras y Empresas Privadas.
- q) Dos representantes de las organizaciones de los consumidores.
- r) El Presidente o Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Rectores.

En el caso de los representantes de las organizaciones de consumidores, el MEIC hará la respectiva convocatoria y la designación. Dicha convocatoria deberá permanecer por al menos 15 días hábiles. Si no existen candidatos que reúnan los requisitos, o no exista alguno, el ministro (a) del MEIC hará el nombramiento por inopia entre las personas de ese mismo sector.

Las gerencias del Ente Costarricense de Acreditación (ECA), las direcciones del Ente Nacional de Normalización (ENN) y del Instituto Costarricense de

Metrología (ICM), así como la presidencia del Consejo Nacional de Reglamentación Técnica (CONART) podrán asistir a las reuniones del CONAC en calidad de asesores, para lo cual tendrán derecho a voz, pero sin voto.

El CONAC sesionará en forma ordinaria, al menos una vez por semestre y en forma extraordinaria, por convocatoria de su presidente o por solicitud debidamente justificada de alguno de sus miembros, máximo dos veces por semestre.

El quorum mínimo para sesionar se conformará con diez miembros y para tomar los acuerdos se debe contar con las dos terceras partes del quorum.

ARTÍCULO 11º.- Comité Técnico. El CONAC contará con un Comité Técnico conformado por el Ente Nacional de Normalización (ENN), el Ente Costarricense de Acreditación (ECA), el Consejo Nacional de Reglamentación Técnica (CONART) y el Instituto Costarricense de Metrología (ICM), cuya función principal es asesorar al CONAC y realizar funciones de coordinación técnica dentro del SNC.

La Secretaría Técnica del CONAC participará de las sesiones del Comité Técnico para ofrecer colaboración y funciones asistenciales.

El Comité Técnico tendrá la facultad de convocar a instituciones y empresas públicas que se consideren pertinentes para participar en dicho Comité.

ARTÍCULO 12º.- Funciones. Las funciones del CONAC serán las siguientes:

- a) Resolver los temas que sean sometidos a su conocimiento.
- b) Emitir directrices y lineamientos con carácter vinculante a todas las instituciones públicas y a los Entes Técnicos del SNC, para garantizar el efectivo y adecuado funcionamiento, en materia de calidad, normalización, acreditación, evaluación de la conformidad y Metrología, así como el ambiente, salud ocupacional y responsabilidad Social.
- c) Ejercer la coordinación de la Política Nacional de Calidad que incluye el seguimiento y evaluación de los avances en el cumplimiento de sus objetivos y metas, mediante indicadores de proceso e impacto. Su dictado corresponde a la Presidencia de la República y al MEIC; esta política formará parte del Sistema Nacional de Planificación del Ministerio de Planificación y Política Económica (MIDEPLAN).
- d) Dictar las políticas y lineamientos generales del SNC, de conformidad con las necesidades nacionales y respetando las prácticas y compromisos internacionales en la materia.
- e) Aprobar el Plan Nacional de Calidad, elaborado por el Comité Técnico, en coordinación con todos los entes del SNC, el cual guiará el desarrollo y operatividad del SNC mediante objetivos de corto, mediano y largo plazo, en períodos de 10 años.
- f) Velar que todas las instituciones públicas cumplan con las disposiciones de esta Ley
- g) Promover la acreditación de los organismos de evaluación de la conformidad, los cuales pueden ser designados en casos específicos.

- h) Dar seguimiento al trabajo desarrollado por los Entes Técnicos en función de los lineamientos y directrices emitidas.

CAPÍTULO III

Instituto Costarricense de Metrología

ARTÍCULO 13º- Creación. Créase el Instituto Costarricense de Metrología (ICM) como órgano de desconcentración máxima, con personalidad jurídica instrumental, para el desempeño de sus funciones, adscrito al Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Se regirá por las normas nacionales e internacionales aplicables.

ARTÍCULO 14º- Funciones. Las funciones de ICM serán las siguientes:

- a) Ser el organismo nacional responsable de la metrología, así como la homologación de equipos de medición, que incluye la evaluación y aprobación de modelos de equipos de medición contemplados en la reglamentación técnica.
- b) Difundir y fundamentar la metrología nacional y promover el establecimiento de una estructura metrológica nacional.
- c) Actuar como organismo técnico y coordinador con otros organismos científicos y técnicos, públicos y privados, nacionales e internacionales, en el campo de la metrología.
- d) Desarrollar y promover junto con los laboratorios designados, de ensayo y calibración, estudios de comparación para cada una de las magnitudes de su competencia.
- e) Establecer convenios de colaboración e investigación científica en materia de metrología con gobiernos, instituciones, organismos y empresas, tanto nacionales como extranjeras.
- f) Crear, fundamentar y mantener el servicio nacional de metrología considerando las capacidades institucionales para determinar las posibilidades reales de brindarlo.
- g) Custodiar y realizar los patrones nacionales y asegurar su trazabilidad a las unidades básicas del Sistema Internacional de Unidades, y garantizar la diseminación hacia los instrumentos de medida.
- h) Declarar, mantener y mejorar sus capacidades de medición (CMC`s) ante el BIPM en las diferentes magnitudes.
- i) Promover el desarrollo de materiales de referencia, el uso, la calibración, y la verificación de los equipos de medición, así como la trazabilidad a patrones del Sistema Internacional de Unidades.
- j) Verificar y garantizar el cumplimiento de los reglamentos técnicos en materia metrológica incluso en conjunto con las demás instituciones rectoras, en los campos de su competencia, incluyendo regular y vigilar las características de equipos de medición empleados en las transacciones comerciales, salud, seguridad técnica (transporte marítimo, aéreo y terrestre), ambiente, operaciones fiscales y postales, así como actuaciones judiciales.
- k) Fungir como laboratorio nacional de referencia en metrología.
- l) Asegurar conjuntamente con la Secretaría Técnica del CONART la

- definición de los asuntos metroológicos, y las especificaciones técnicas de los reglamentos en lo pertinente a las mediciones.
- m) Designar mediante convenios a otras instituciones como laboratorios nacionales en las magnitudes que la Comisión de Metrología decida, y mantener los mecanismos de coordinación y vigilancia para el uso de los patrones, así como el mantenimiento de esta designación. El ICM podrá revocar cualquier designación cuando se incurra en incumplimiento de requisitos legales y técnicos por parte de los laboratorios designados.
 - n) Reconocer a instituciones públicas o privadas, físicas o jurídicas, como unidades de verificación metroológicas, estableciendo los requisitos legales y técnicos siguiendo los lineamientos de la Comisión de Metrología y del CONAC. Cuando la institución no esté acreditada, el ICM, justificando debidamente la necesidad del reconocimiento, podrá concederlo y le otorgará un plazo máximo de 24 meses no prorrogable por no más de 12 meses adicionales, para que obtenga la acreditación correspondiente. El ICM podrá revocar cualquier reconocimiento cuando se incurra en incumplimiento de requisitos legales y técnicos o cuando exista otra organización debidamente acreditada.
 - o) Desarrollar proyectos de investigación en las áreas de la metrología en las magnitudes que el país requiera y de acuerdo a las prioridades nacionales.
 - p) Ser el representante oficial de Costa Rica ante las instancias internacionales de metrología.
 - q) Realizar las demás actividades que se requieran para procurar la trazabilidad metroológica, la uniformidad y confiabilidad de las mediciones.
 - r) Colaborar con la administración pública en la definición de procedimientos de evaluación de la conformidad a los reglamentos técnicos.

ARTÍCULO 15°.- Organización. El ICM estará conformado, al menos, por su la Comisión Nacional de Metrología, Dirección General, y los demás órganos que requiera para el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 16°.- Comisión Nacional de Metrología. La Comisión Nacional de Metrología (CNM) es el órgano técnico asesor del ICM, estará conformado por siete miembros, los cuales deben gozar de reconocida experiencia y formación en la materia, que serán;

- a) Un propietario y suplente del ICM, quien lo presidirá.
- b) Tres representantes del Poder Ejecutivo y sus respectivos suplentes.
- c) Un propietario y suplente del Consejo Nacional de Rectores.
- d) Un propietario y suplente del sector privado, designado por la Unión Costarricense de Cámaras y Empresas Privadas.
- e) Un propietario y suplente de las organizaciones de los consumidores.

El (la) ministro (a) del Ministerio de Economía, Industria y Comercio presentará al Consejo de Gobierno, para su nombramiento, las ternas emitidas por las organizaciones. Los propietarios y suplentes serán nombrados, por un periodo

de tres años, cuyo nombramiento deberá publicarse en el diario oficial La Gaceta y podrán ser reelectos por una única vez.

Los miembros de la Comisión Nacional de Metrología, deberán reunirse al menos una vez al mes.

ARTÍCULO 17º.- Funciones de la Comisión Nacional de Metrología. Las funciones serán las siguientes:

- a) Recomendar al Poder Ejecutivo las políticas técnicas del ICM en el campo de la metrología y velar por su efectivo cumplimiento, así como la política del Instituto en materia de equipo, infraestructura y capacitación técnica del personal.
- b) Aprobar las tarifas de los servicios metrológicos del ICM en sus áreas de competencia. Las tarifas serán efectivas a partir de su publicación en La Gaceta
- c) Aprobar el Plan Estratégico Institucional.
- c) Velar porque el ICM adopte y cumpla los lineamientos internacionales en materia de metrología.
- f) Conocer, revisar y recomendar las acciones sobre los asuntos técnicos nacionales en el campo de la metrología.
- g) Crear comités técnicos de metrología para dar respuesta a temas específicos.
- h) Conocer, y emitir recomendaciones cuando proceda, sobre los informes anuales de trabajo desarrollados por el ICM y los Laboratorios Nacionales Designados. Estos informes deben ser presentados anualmente para su conocimiento al CONAC.
- i) Recomendar la incorporación y adopción de aspectos metrológicos en la normativa.
- j) Promover actividades específicas para el desarrollo de la metrología en el país.

ARTÍCULO 18º.- Director General. El ICM contará con un Director General, quien deberá gozar de reconocida experiencia en la materia metrológica, cuyo nombramiento será responsabilidad del Poder Ejecutivo por un periodo de cuatro años. El Director General ostentará la representación extra judicial para el ejercicio de las potestades otorgadas al Instituto en su condición de persona jurídica instrumental para la negociación y firma de los contratos de venta de servicios que suscriba el ICM.

ARTÍCULO 19º.- Funciones del Director General. El Director General del ICM será el responsable del cumplimiento de las funciones asignadas en el artículo 14 de esta Ley. Aunado a lo anterior, debe proponer un Plan de Trabajo Estratégico Institucional y las tarifas a la Comisión Nacional de Metrología, para que lo conozca y las apruebe. Deberá presentar al MEIC una propuesta de presupuesto, que contenga los objetivos y las metas por cumplir, de conformidad con el Plan de Trabajo Anual conocido por la Comisión y presentar un informe de rendición de cuentas anual a la Comisión de Metrología sobre el avance del Plan Estratégico Institucional. Fungirá como secretario del ICM.

ARTÍCULO 20°. - **Coordinador Técnico.** El Director General del ICM designará dentro de su personal a un Coordinador Técnico, por un periodo de 4 años prorrogable, quien será el encargado de coordinar las actividades técnicas del ICM.

ARTÍCULO 21°. - **Venta de Servicios.** Autorícese al ICM, a vender servicios a instituciones públicas o empresas privadas nacionales o extranjeras. El producto de la venta de servicios tendrá un destino específico, en su totalidad, para el mejoramiento de los laboratorios, la capacitación de su personal y el desarrollo de la infraestructura metrológica. Se autoriza al ICM, para que incluya dentro de la tarifa de sus servicios los costos de transporte y viaje de los funcionarios del ICM necesarios para la prestación de los servicios, conforme al Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para funcionarios públicos emitido por la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 22°. - **Presupuesto.** Los recursos para el funcionamiento del ICM se incluirán en el Presupuesto Nacional de la República.

ARTÍCULO 23°. - **Asignación de recursos.** Autorícese a las instituciones del Estado y entidades públicas estatales para que efectúen donaciones o aportes al ICM y le asignen temporalmente el personal calificado y los recursos financieros necesarios para cumplir sus fines y ejecutar proyectos específicos.

ARTÍCULO 24°. - **Sujeción a la Reglamentación Técnica de Medición.** Los entes públicos y privados deberán asegurarse que los instrumentos de medición empleados se ajustan a los requisitos establecidos en los reglamentos técnicos respectivos.

CAPÍTULO IV

Ente Costarricense de Acreditación

ARTÍCULO 25°. - **Creación.** Créase el Ente Costarricense de Acreditación (ECA), como entidad pública de carácter no estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Ejercerá su gestión administrativa y comercial con absoluta independencia y se guiará exclusivamente por las decisiones de su Junta Directiva; en su condición de máximo jerarca del ente. La Junta; actuará conforme al marco legal establecido, dentro de la Constitución, la normativa internacional, las leyes y los reglamentos pertinentes y los que emita en procura del desarrollo y la eficiencia en su función. El ECA se regirá por las disposiciones de esta Ley, su respectivo Reglamento y los reglamentos que dentro de su competencia emita.

ARTÍCULO 26°. - **Fines.** El ECA deberá respaldar la competencia técnica y credibilidad de los organismos acreditados, para garantizar la confianza del Sistema Nacional para la Calidad, además, deberá asegurar que los servicios ofrecidos por los entes acreditados mantengan la calidad bajo la cual fue reconocida la competencia técnica, así como promover y estimular la cooperación entre ellos.

ARTÍCULO 27°. - **Funciones.** El ECA será el único ente competente responsable para realizar los procedimientos de acreditación en lo que respecta

a laboratorios de ensayo, laboratorios clínicos y laboratorios de calibración, organismos de inspección, organismos de certificación, organismos validadores verificadores, proveedores de ensayos de aptitud, productores de materiales de referencia y otros afines conforme a la normativa internacional. Tendrá las siguientes funciones:

- a) Otorgar la acreditación cuando las entidades cumplan con los requisitos establecidos en las normas internacionales, reglamentos y en las buenas prácticas.
- b) Estimular la acreditación en todos los ámbitos tecnológicos y científicos del país.
- c) Garantizar la competencia técnica y credibilidad de los entes acreditados, para lo cual deberá llevar a cabo procesos de evaluación anunciados y no anunciados.
- d) Realizar las investigaciones y ordenar las medidas cautelares que considere procedentes, incluso la suspensión temporal, la reducción o el retiro de la acreditación, en los temas de su competencia de acuerdo con los artículos 36 y 37 de la presente ley, así como la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 71 de la presente ley.
- e) Resolver, previo cumplimiento del debido proceso, las denuncias que, en materia de su competencia, se presenten contra los entes acreditados.
- f) Promover la suscripción de convenios de reconocimiento mutuo y otros instrumentos de entendimiento que propicien el reconocimiento de la acreditación otorgada por él, ante órganos de acreditación similares.
- g) Representar al país en las instancias internacionales de acreditación.
- h) Realizar, cuando se requiera, el reconocimiento de la equivalencia de la acreditación otorgada por los signatarios de los Acuerdos de Reconocimiento Internacionales, conforme al procedimiento que el ECA establezca.
- i) Colaborar con la administración pública en la definición de procedimientos de evaluación de la conformidad para dar cumplimiento a los reglamentos técnicos.
- j) Avalar los documentos relacionados con la evaluación de la conformidad para demostrar el cumplimiento de los reglamentos técnicos u otros documentos normativos.
- k) Realizar capacitaciones en los temas de su competencia y afines.
- l) Colaborar en el ámbito de su competencia con los organismos nacionales que conforman el SNC.
- m) Colaborar con los organismos internacionales según corresponda.
- n) Ofrecer sus servicios en el ámbito internacional.
- o) Fijar las tarifas de los servicios que ofrece.

ARTÍCULO 28º.- Conformación. El ECA estará conformado por la Junta Directiva, la Comisión de Acreditación, las Secretarías de Acreditación y las dependencias que se requieran para realizar sus competencias, conforme a la estructura interna que defina el reglamento interno del ECA.

ARTÍCULO 29°.- Conformación de la Junta Directiva. La Junta Directiva del ECA estará conformada por siete miembros propietarios, los cuales deben gozar de conocimientos afines a las actividades de acreditación, que desarrolla el Ente Costarricense de Acreditación, de la siguiente manera:

- a) El ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, o el Viceministerio de Ciencia y Tecnología, a través de su jerarca, quien lo presidirá.
- b) Un representante del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.
- c) Un representante del Consejo Nacional de Rectores.
- d) Dos representantes del sector privado, designado por la Unión costarricense de Cámaras y Empresas Privadas.
- e) Un representante de las organizaciones de consumidores.
- f) Un representante de los entes acreditados.

El representante del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones presentará al Consejo de Gobierno las ternas emitidas por las organizaciones. En todos los casos se nombrará un propietario y suplente. Los propietarios y suplentes serán nombrados por un periodo de tres años, cuyo nombramiento deberá publicarse en el diario oficial La Gaceta y podrán ser reelectos por una única vez. Después de haber transcurrido un período (3 años) fuera de la Junta Directiva podrá ser reelegido nuevamente.

En el caso de los representantes de las organizaciones de consumidores y de los entes acreditados, el MICITT hará la respectiva convocatoria y la designación. Dicha convocatoria, deberá permanecer por al menos 15 días hábiles. Sino existen candidatos que reúnan los requisitos, o no exista alguno, el ministro(a) hará el nombramiento por inopia entre las personas de ese mismo sector.

El nombramiento de los miembros de la Junta Directiva, deberá ser ratificado por el Consejo de Gobierno, excepto el ministro o viceministro del MICITT.

Los suplentes solo asistirán en caso de ausencia de su respectivo titular.

La Junta Directiva tendrá la facultad de designar un Comité Ejecutivo con representación equilibrada de las partes representadas en este órgano colegiado.

El gerente del ECA asistirá a las reuniones de la Junta Directiva en calidad de asesor, para lo cual tendrá derecho a voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 30°.- Funciones de la Junta Directiva. La Junta Directiva del ECA tendrá las siguientes funciones:

- a. Nombrar y destituir al gerente del ECA y al auditor interno.
- b. Nombrar y remover a los miembros de la Comisión de Acreditación.
- c. Aprobar las secretarías de acreditación, así como el nombramiento y la remoción de los secretarios de acreditación.

- d. Aprobar las políticas generales y los planes estratégicos del ECA.
- e. Aprobar el Plan Anual de Trabajo, el presupuesto anual ordinario, el presupuesto extraordinario, cualquier modificación al respecto y los informes anuales del ECA.
- f. Asegurar el cumplimiento de las normas y los procedimientos de acreditación.
- g. Aprobar las tarifas de los servicios brindados por el ECA.
- h. Acordar la integración de comisiones de investigación y comités ad hoc disciplinarios, así como conocer y resolver de aquellas impugnaciones que por ley corresponda.
- i. Aprobar el informe de rendición de cuentas presentado por el Gerente del ECA y aprobar la evaluación de su gestión.
- j. Conformar dentro de sus propios miembros comités Ad hoc para la resolución de asuntos propios de las funciones de la Junta Directiva.
- k. Resolver los recursos de apelación presentados contra los acuerdos de la Comisión de Acreditación.
- l. Aprobar los reglamentos que procedan para asegurar el buen funcionamiento del ECA, así como de los servicios que ofrece.

ARTÍCULO 31º.- Comisión de Acreditación. La Comisión de Acreditación será la encargada de tomar las decisiones relacionadas con los procesos de evaluación y acreditación, así como de apertura e instruir los procedimientos sancionatorios.

Sus miembros deberán ejercer sus labores asegurando la imparcialidad, transparencia y la ausencia de conflictos de interés en sus decisiones.

Los miembros de la Comisión serán nombrados por la Junta Directiva del ECA y; estará conformada por 3 miembros:

- a) Un Secretario de Acreditación del Ente Costarricense de Acreditación quien presidirá la Comisión,
- b) Dos miembros nombrados según los principios de independencia y competencia estipulados en la norma internacional aplicable a los Organismos de Acreditación. El proceso de nombramiento será definido por reglamento a la presente ley.

Cada miembro de la Comisión de Acreditación contará con su respectivo suplente.

El período de nombramiento de los miembros de la Comisión de Acreditación será por tres años y podrá ser renovado consecutivamente por una única vez. Después de haber transcurrido un período (3 años) fuera de la Comisión de Acreditación podrá ser reelegido nuevamente.

En caso de que lo requiera la Comisión de Acreditación podrá hacerse asesorar por expertos técnicos para asegurar la competencia en la toma de decisiones, los cuales tendrán voz, pero no voto.

ARTÍCULO 32º.- Funciones de la Comisión de Acreditación. La Comisión de Acreditación tendrá las siguientes funciones:

- a) Tomar las decisiones relacionadas con los procesos de evaluación y acreditación, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos correspondientes, conforme a las normas internacionales, reglamentos y buenas prácticas.
- b) Realizar como órgano decisor los procedimientos sancionatorios respectivos para el cumplimiento del debido proceso.
- c) Designar al órgano director, definir las medidas cautelares que sean aplicables y sancionar a los entes acreditados que incumplan esta Ley.
- d) Resolver los recursos de revocatoria presentados contra los procedimientos y los resultados finales de las acreditaciones, así como los procedimientos de sanción contra los entes acreditados.
- e) Nombrar Comités y grupos de trabajo cuando se requieran para el adecuado funcionamiento de la Comisión de Acreditación.

ARTÍCULO 33º.- Secretarías de Acreditación.

Existirán Secretarías de Acreditación en las áreas de competencia del ECA según la estructura interna que se establezca. Serán las encargadas de dar apoyo técnico a la Comisión de Acreditación, dirigir el proceso de evaluación y acreditación, así como otras que le sean delegadas, de acuerdo con las funciones que se definan en el Reglamento de esta Ley y los procedimientos internos del ECA.

El personal de las Secretarías de Acreditación deberá contar con la formación profesional, el conocimiento técnico y habilidades necesarias para las actividades de acreditación a realizar. Asimismo, estará imposibilitado para desempeñar actividades que puedan generar conflictos de interés e imparcialidad con los servicios que brinda el ECA.

ARTÍCULO 34º.- Nombramiento del Gerente. El ECA contará con un gerente, quien deberá gozar de experiencia en la materia de acreditación o en actividades afines y será nombrado por la Junta Directiva.

ARTÍCULO 35º.- Funciones del Gerente. El gerente tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejercer, en nombre y por cuenta del ECA su representación judicial y extrajudicial, con las facultades propias para el ejercicio del cargo,
- b) Ejercer las funciones inherentes a su condición de autoridad máxima administrativa, vigilando la organización, el funcionamiento y la coordinación de todas sus dependencias, así como la observancia de esta ley, su reglamento, el reglamento interno y leyes conexas,
- c) Ejecutar los acuerdos y las resoluciones que la Junta decida en las materias de su competencia,

- d) Nombrar, promover, suspender y despedir a los empleados del ECA, excepto al auditor interno y las Secretarías de Acreditación, quienes serán nombrados y destituidos por la Junta Directiva,
- e) Presentar para aprobación a la Junta Directiva la estructura organizativa interna del ECA,
- f) Presentar a la Junta Directiva, para su aprobación, el plan estratégico, el presupuesto anual del ECA, acompañado del plan anual de trabajo y del informe anual de labores,
- g) Proponer temas de agenda de la Junta Directiva y presentar temas para su conocimiento,
- h) Establecer la coordinación necesaria con las instituciones y dependencias del sector público y privado, en cuanto a la colaboración y el apoyo para desarrollar las actividades de acreditación,
- i) Emitir el acto de adjudicación producto de las contrataciones administrativas.
- j) Asegurar el cumplimiento de las normas y los procedimientos de acreditación.

ARTÍCULO 36°.- Deberes de los Entes Acreditados. Los entes acreditados deberán:

- a) Respetar y aplicar lo dispuesto en los ámbitos de la acreditación concedida, en el documento que oficializa y regula las obligaciones de los entes y en los procedimientos internos de acreditación correspondiente,
- b) Cumplir el programa de evaluaciones asignado, recibir las evaluaciones, anunciadas y no anunciadas, que realiza ECA,
- c) Respetar los plazos y las condiciones de la acreditación,
- d) Cumplir con las diferentes políticas, procedimientos y criterios establecidos por el ECA en acatamiento de la normativa internacional y sus modificaciones,
- e) Realizar el pago de las tarifas por los servicios de acreditación. La no cancelación de las mismas facultará al ECA a suspender el servicio o retirar la acreditación, sin necesidad de realizar el procedimiento administrativo ordinario,
- g) Inscribir la marca de certificación y su reglamento dentro del marco de esta Ley, así como de las leyes de Marcas y Otros Signos Distintivos, número 7978.

ARTÍCULO 37.- Prohibiciones de los Entes Acreditados. Los entes acreditados tienen prohibido:

- a) Expedir certificaciones o informes relativos a evaluación de la conformidad cuyo contenido sea emitido de manera inexacta o incorrecta,
- b) Realizar inspecciones, pruebas, ensayos, calibraciones, certificaciones y otras actividades de evaluación de la conformidad, de manera incompleta o errónea, o por insuficiente constatación de los hechos o deficiente aplicación de la reglamentación técnica,

- c) Expedir certificaciones o informes relativos a evaluación de la conformidad cuyo contenido sea emitido de manera fraudulenta,

ARTÍCULO 38°.- Procedimiento Sancionatorio. Para establecer la sanción correspondiente, la Comisión de Acreditación del ECA deberá de respetar los principios del procedimiento administrativo, establecidos en Ley General de Administración Pública.

El procedimiento administrativo sancionatorio podría iniciarse de oficio o por denuncia de cualquier interesado, y tendrá como finalidad determinar el incumplimiento por parte de los entes acreditados, de los deberes referidos en el artículo 36 de esta Ley. Si como resultado de este procedimiento se comprueba que el ente investigado ha incumplido tales deberes, la Comisión de Acreditación deberá suspender, reducir o retirarle la acreditación; asimismo procederá a la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 71 de la presente ley

Contra lo resuelto por la Comisión de Acreditación podrá interponerse el recurso de revocatoria en el plazo de 3 días siguientes a la notificación del acto recurrido y de apelación en subsidio a la Junta Directiva dentro del mismo plazo.

ARTÍCULO 39°.- Evaluación y fiscalización. El ECA deberá realizar evaluaciones anunciadas y no anunciadas, a los organismos acreditados cumpliendo, en todo momento, lo ordenado en las normas internacionales. Así como fiscalizar que los organismos acreditados cumplan con los deberes referidos en esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 40 °.- Adquisición de Servicios por las Entidades Públicas. Todas las instituciones públicas que requieran servicios de laboratorios de ensayo, laboratorios de calibración, laboratorios clínicos, organismos de inspección, organismos de certificación, organismos validadores/verificadores, proveedores de ensayos de aptitud, productores de materiales de referencia u otras actividades de evaluación de la conformidad, que emitan certificados, marcas de conformidad o cualquier otro documento que avale el cumplimiento de determinados requisitos técnicos normativos o reglamentarios, deberán utilizar aquellos acreditados por el ECA o reconocidos por acuerdos de reconocimiento mutuo entre el ECA y las entidades internacionales equivalentes.

ARTICULO 41°.- Servicios Regulados de la Evaluación de la Conformidad. Cuando se requieran servicios de Evaluación de la Conformidad, según los descritos en el artículo 40 de la presente ley, para demostrar cumplimiento de requisitos establecidos en instrumentos regulatorios estos deben estar acreditados o reconocidos por el ECA cuando existan acuerdos de reconocimiento mutuo entre el ECA y las entidades internacionales equivalentes.

ARTICULO 42°.- Servicios de Instituciones Públicas. Las instituciones públicas que presten servicios de evaluación de la conformidad como los indicados en el artículo 40 de la presente ley, deben asegurarse de que estén debidamente acreditados ante el ECA.

La validez del acto administrativo emitido por la institución pública, estará sujeta al cumplimiento de esta disposición, en virtud del artículo 169 de la Ley General de Administración Pública.

ARTÍCULO 43º.- Auditoría interna. El ECA contará con una auditoría interna. Su función principal será comprobar el cumplimiento, la suficiencia y la validez del sistema de control interno establecido por la Institución.

ARTÍCULO 44º.- Financiamiento y patrimonio. El ECA contará con los siguientes recursos:

- a) Los ingresos percibidos por concepto de la venta de bienes y servicios compatibles con las actividades de acreditación, así como los recursos financieros provenientes de las multas.
- b) Los legados, las donaciones y los aportes de personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales o internacionales, privadas o públicas, y los aportes del Estado o sus instituciones, así como los recursos de cooperación internacional puestos a disposición del Estado para financiar actividades relacionadas con alguna de las funciones del ECA.

ARTÍCULO 45º.- Uso de recursos. Los recursos que se obtengan de conformidad con el artículo anterior, serán utilizados para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley y para fortalecer, desarrollar, actualizar y mejorar el ECA.

ARTÍCULO 46º.- Autorización para asignar recursos. Autorízase al Estado, sus instituciones, entidades públicas, centralizadas y descentralizadas para que efectúen donaciones o asignen recursos humanos o financieros al ECA, con el propósito de que alcance sus fines y ejecute proyectos específicos. Esta autorización incluye bienes patrimoniales y no incluye los bienes demaniales del Estado, definidos en el inciso 14) del artículo 121 de la Constitución Política.

CAPÍTULO V

Regulación Técnica y Vigilancia de Mercado

Artículo 47º.- Regulación y Vigilancia de Mercado. El Ministro(a) de Economía, Industria y Comercio (MEIC), tendrá la rectoría en materia de calidad, obstáculos técnicos al comercio, reglamentación técnica, la vigilancia en el mercado del cumplimiento de reglamentos técnicos que sean de su competencia, la evaluación de la conformidad y las normas técnicas y textos afines del Codex Alimentarius. Ejercerá dicha rectoría por medio de la estructura organizativa que se disponga vía reglamento.

ARTÍCULO 48º.- Facultades. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 47 de la presente ley, el MEIC tendrá facultades en materia reglamentación técnica, Codex Alimentarius y vigilancia de mercado, a saber:

Reglamentación Técnica. Coordinar la elaboración, actualización y dar seguimiento a la ejecución de los planes de reglamentación técnica de las autoridades nacionales.

Codex Alimentarius. Coordinar y articular la participación del país en las actividades organizadas por el Codex Alimentarius, relacionadas con normas de inocuidad alimentaria.

Vigilancia de mercado:

- a) Asegurar la vigilancia de mercado relacionada con los reglamentos técnicos emitidos por el MEIC y velar por la ejecución de la vigilancia del mercado por parte de otras autoridades nacionales de vigilancia,
- b) Emitir prevenciones y ordenar la presentación o aclaración de información, de conformidad con el reglamento a esta ley,
- c) Ordenar y/o coordinar la retención de los productos que se encuentren en los anaqueles o góndolas de los comercios sujetos a la vigilancia de mercado y que, por incumplimiento de los Reglamentos Técnicos, faltas graves a las normas de salud, la seguridad, el ambiente y los estándares de calidad sea necesaria esa retención hasta tanto no se subsane por parte del comerciante o distribuidor la prevención hecha,
- d) Verificar, inspeccionar y muestrear en forma aleatoria los productos regulados mediante reglamentos técnicos del MEIC, ya sea “ex ante”, de previo a su nacionalización, o bien en cualquier momento cuando estén en almacenes para su distribución o comercialización y a disposición o venta para los consumidores,
- e) Coordinar con la autoridad nacional competente la vigilancia del cumplimiento de los reglamentos técnicos que no sean competencia del MEIC.
- f) Ordenar el comiso y/o decomiso de los bienes que causen un inminente peligro a la salud humana, el ambiente, vegetal o animal o se lucre con los intereses del consumidor.
- g) Ordenar la destrucción del producto, el re-embarque, reexportación de productos que no cumplan con los reglamentos técnicos competencia del MEIC.
- h) Las demás funciones que se definen vía reglamento de la presente ley.

SECCIÓN I

Reglamentación Técnica

ARTÍCULO 49°.- Creación del Consejo Nacional de Reglamentación Técnica. Créase el Consejo Nacional de Reglamentación Técnica (CONART) como consejo interministerial, liderado y coordinado por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

ARTÍCULO 50°.- Funciones del CONART. El CONART tendrá las siguientes funciones:

- a) Recomendar la adopción, actualización o derogación de los reglamentos técnicos emitidos por el Poder Ejecutivo.
- b) Emitir criterios técnicos vinculantes con respecto a los anteproyectos de reglamento técnico que desee implementar el Poder Ejecutivo, basados en el informe técnico de la Secretaría técnica del CONART.

- c) Coordinar la adopción, actualización, derogación y divulgación de los reglamentos técnicos emitidos por los ministerios y otras instituciones competentes del Estado.
- d) Velar porque los reglamentos técnicos cumplan con lo establecido en el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio (AOTC) y el Acuerdo sobre la aplicación de las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF) de la Organización Mundial del Comercio (OMC).
- e) Aprobar, promover y actualizar anualmente el Plan Nacional de Reglamentación Técnica sometido por la Secretaría Técnica del CONART.

ARTÍCULO 51º.- Conformación del Consejo Nacional de Reglamentación Técnica. Estará conformado por los siguientes miembros, los cuales deberán gozar de reconocida experiencia en el campo de la reglamentación técnica:

- a) Un propietario y suplente del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), quien preside.
- b) Un propietario y suplente del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- c) Un propietario y suplente del Ministerio de Salud.
- d) Un propietario y suplente del Ministerio de Ambiente y Energía.
- e) Un propietario y suplente del Ministerio de Obras Públicas y Transporte.
- f) Un propietario y suplente del Ministerio de Comercio Exterior.
- g) Un propietario y suplente del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

Los miembros del CONART serán propuestos por cada ministro (a) respectivo, al ministro (a) de Economía, Industria y Comercio.

Serán nombrados por el Poder Ejecutivo por períodos indefinidos y podrán ser sustituidos en cualquier momento. Su nombramiento deberá ser publicado en La Gaceta una sola vez.

Deberán formar parte de este Consejo en calidad de observadores los directores del Ente Nacional de Normalización, del Ente Costarricense de Acreditación y del Instituto Costarricense de Metrología.

Podrán participar en las sesiones, representantes de otras instituciones cuando se discutan temas especializados de su competencia, o expertos técnicos, quienes tendrán voz, pero no voto.

La Secretaría Técnica del CONART participará en las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité en su carácter de asesor técnico.

La forma de operar de este Consejo será establecida por el MEIC vía reglamento a la presente ley.

Artículo 52º.- Creación del Comité Nacional del Codex Alimentarius. Créase el Comité Nacional del Codex Alimentarius de Costa Rica, como comité interdisciplinario e intersectorial, adscrito al Ministerio de Economía, Industria y

Comercio. Será el encargado de impulsar, gestionar y aprobar, a nivel nacional, las normas alimentarias y de coordinar la formulación de las posiciones país sobre los documentos del Codex Alimentarius, cuyas funciones se definirán vía reglamento.

Para poder llevar adelante sus responsabilidades, funciones, programas y planes de trabajo, el Comité podrá suscribir, por medio del jerarca del MEIC, convenios de cooperación técnica, recibir aportes o donaciones de los miembros o integrantes del Codex, o de organismos internacionales afines a los temas Codex, para las reuniones internacionales que se lleven a cabo fuera y dentro del país, previo cumplimiento del procedimiento que se establecerá en el reglamento respectivo.

Las funciones y forma de operar de este comité serán establecidas por el MEIC vía reglamento a la presente ley.

Artículo 53º.- Integración del Comité Nacional del Codex Alimentarios. El Comité estará integrado por los siguientes miembros, quienes deberán gozar de reconocida experiencia en el campo de los alimentos y de las normas alimentarias del Codex Alimentarius:

- a) Un propietario y suplente del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, quien preside.
- b) Un propietario y suplente del Ministerio de Salud.
- c) Un propietario y suplente de la Dirección del Servicio Nacional de Salud Animal.
- d) Un propietario y suplente de la Dirección del Servicio Fitosanitario del Estado.
- e) Un propietario y suplente del Consejo Nacional de Producción.
- f) Un propietario y suplente del Ministerio de Comercio Exterior.
- g) Un propietario y suplente del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
- h) Un propietario y suplente del Centro Nacional de Ciencia y Tecnología de Alimentos de la Universidad de Costa Rica
- i) Un propietario y suplente de la Cámara de Comercio de Costa Rica.
- j) Un propietario y suplente de la Cámara de Exportadores de Costa Rica.
- k) Un propietario y suplente de la Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria.
- l) Un propietario y suplente de la Cámara Costarricense de la Industria Alimentaria.
- m) Un propietario y suplente de la Cámara de Industrias de Costa Rica.
- n) Un representante de alguna de las Asociaciones de consumidores formalmente constituidas en el país, de tal manera que roten los representantes uno por cada año.

El representante descrito en el inciso m) será designado mediante una terna que elegirán de común acuerdo las Asociaciones participantes, la cual será remitida al ministro (a) de Economía, Industria y Comercio, quien elegirá a la persona que ostentará esta representación.

Los miembros de este Comité serán propuestos por cada entidad según corresponda, al ministro (a) de Economía, Industria y Comercio. El procedimiento para su nombramiento se definirá vía reglamentaria.

Serán nombrados por el Poder Ejecutivo por períodos indefinidos y podrán ser sustituidos en cualquier momento, según lo considere conveniente cada una de las entidades que conforman el Comité. Su nombramiento deberá ser publicado en La Gaceta una sola vez.

Podrán formar parte del Comité en calidad de observadores la Organización para la Agricultura y la Alimentación (FAO), la Organización Mundial para la Salud (OMS), la Organización Panamericana de la Salud (OPS), el Instituto Interamericano de Agricultura (IICA), el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA), Asociación Internacional Life Sciences Institute Association Mesoamérica (ILSI) y el ENN.

Los Ministerios, instituciones y organizaciones, deberán designar formalmente las direcciones, departamentos o unidades y funcionarios responsables de atender los temas del Codex Alimentarius.

La Secretaría técnica del CODEX participará en las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité en su carácter de asesor técnico.

ARTÍCULO 54º.- Secretarías Técnicas del Consejo Nacional de Reglamentación Técnica y del Comité Nacional del Codex Alimentarius. Tanto el CONART como el Comité Nacional del Codex Alimentarius, contarán con su respectiva secretaría técnica, adscritas al Ministerio de Economía, Industria y Comercio y sus respectivos suplentes. La Secretaría Técnica del Codex Alimentarius será el punto de contacto del Comité Nacional del Codex Alimentarius.

ARTÍCULO 55º.- Centro de Información en Obstáculos Técnicos al Comercio. Créase el Centro de Información en Obstáculos Técnicos al Comercio (CIOT), el cual será parte de la Secretaría técnica del CONART. Sus funciones serán definidas vía Reglamento, tomando como fundamento lo establecido en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos, integrante del acta final por la que se incorporan los resultados de la Ronda de Uruguay sobre negociaciones comerciales multilaterales, Ley N° 7475, de 20 de diciembre de 1994 y demás normas conexas. Asimismo, tendrá la responsabilidad de notificar directamente a la Organización Mundial del Comercio, por medio del Sistema en línea del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio (TBT-NSS), usando el sistema digital del CIOT o cualquier otro desarrollado para tal fin.

SECCIÓN II

Vigilancia del mercado

ARTÍCULO 56º.- Condiciones previas para la demostración de cumplimiento en el mercado. Las condiciones previas para la vigilancia de cumplimiento de un reglamento técnico son:

- a) Establecer los procedimientos de evaluación de la conformidad, de acuerdo con la valoración del riesgo de los bienes y servicios; tomando en cuenta los mecanismos de vigilancia que correspondan.
- b) Definir la institución responsable de la vigilancia de su cumplimiento.
- c) Notificar a la Organización Mundial del Comercio a través del CIOT.

Para el caso de la demostración de cumplimiento de disposiciones regulatorias diferentes a un reglamento técnico que requiera demostrar cumplimiento de requisitos generales y específicos, deben incluir:

- a) Establecer los procedimientos de demostración de la conformidad aplicables, de acuerdo con la valoración del riesgo del bien a tutelar.
- b) Definir la institución responsable de la vigilancia de su cumplimiento.

ARTÍCULO 57º.- Autoridades nacionales de vigilancia mercado. Sin perjuicio de las facultades legales de vigilancia y control de la Administración y en adición a las atribuciones que les confiere la legislación que las ampara, se establece que deben realizar las actividades de vigilancia que sean necesarias para determinar que se cumple con los reglamentos técnicos y otras disposiciones oficiales, en relación con:

- a) La calidad y cantidad de los bienes y servicios.
- b) La supervisión y control metrológico.
- c) La inocuidad de los alimentos.
- d) El cumplimiento de reglamentos técnicos relacionados con los objetivos legítimos.
- e) La información relacionada con las certificaciones o marcas de conformidad que demuestre el cumplimiento de los requisitos establecidos en la regulación correspondiente.
- f) La seguridad de los bienes y servicios comercializados.

La institución rectora competente debe elaborar un Plan anual de vigilancia de sus reglamentos técnicos y notificarlo al CONAC, quien dará seguimiento.

La institución rectora competente, a través su autoridad de vigilancia, podrá, individualmente o en conjunto con otras autoridades de vigilancia, realizar vigilancia de mercado en las bodegas, los puertos de ingreso, almacenes fiscales, aduanas, centros de producción, punto de venta o cualquier otro lugar, para efectos de comprobar requisitos de calidad u otras necesidades de información, conforme a sus facultades.

La institución rectora competente, podrá delegar la vigilancia de bienes y servicios u otras funciones de control a Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC), públicos o privados, siempre que estos demuestren capacidad técnica y se encuentren debidamente acreditados ante el ECA o reconocidos por éste.

Las instituciones públicas que realicen registros sanitarios, fitosanitarios y registros de bienes, deberán reservar al menos el 20 % (veinte por ciento) del monto que reciben para labores de vigilancia.

ARTÍCULO 58º.- Responsabilidades de la vigilancia de mercado. Es responsabilidad del interesado que introduce un bien o servicio en el mercado cumplir con lo establecido en los reglamentos técnicos y, a solicitud de la Autoridad competente, exhibir los registros que demuestren ese cumplimiento.

Para garantizar el cumplimiento de las actividades de vigilancia, cada institución pública deberá garantizar los recursos económicos necesarios en su presupuesto, a efectos de cumplir con sus competencias.

En el caso de los entes autónomos, semiautónomos o con autonomía universitaria que participen en el establecimiento y la determinación del cumplimiento de requisitos técnicos de calidad y en la oferta de bienes y servicios, podrán ajustarse a los principios establecidos en este artículo.

ARTÍCULO 59º.- Facultades de policía. El MEIC, en uso de las potestades conferidas en la presente Ley podrá ejecutar medidas cautelares, según corresponda, de acuerdo con los niveles de riesgo, entre los cuales podrán llevar a cabo acciones tales como el congelamiento, la suspensión, el retiro, el decomiso, y/o la destrucción del producto, de conformidad con el respectivo reglamento técnico que lo regula.

Transcurrido el término que la Autoridad de Vigilancia requiere para realizar el estudio técnico en el cual se determina la urgencia o necesidad de mantener el congelamiento o la suspensión de los bienes o servicios intervenidos, deberá otorgarse audiencia a la parte interesada debidamente acreditada para esos efectos por un plazo de tres días hábiles, sin menoscabo de continuar con el trámite iniciado por la Administración, sean estos, comerciantes, productores, distribuidores o particulares ligados al comercio del producto o servicio afectados con la medida cautelar para que éstos aporten las pruebas de descargo al proceso.

Cuando las autoridades de Vigilancia de Mercado determinen un incumplimiento según lo dispuesto en esta Ley deberán interponer la denuncia respectiva ante la Comisión Nacional del Consumidor, conforme a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472. La referida Comisión deberá imponer la sanción que al efecto corresponda conforme a los enunciados de la Ley N° 7472.

En el caso de la suspensión de bienes o servicios, en el mismo plazo puede ordenar que esta se mantenga hasta que el asunto no se resuelva finalmente en su sede.

Cuando medie resolución que ordene el decomiso de las mercaderías, éstas deberán donarse a una institución de beneficencia o destruirse si son peligrosas para la salud la seguridad o el ambiente.

ARTÍCULO 60°.- Del retiro, decomiso y destrucción de producto regulado mediante reglamento técnico. En aquellos casos en los que a criterio de la autoridad nacional competente rectora, se constate el incumplimiento de requisitos de calidad de un producto en los que pueda mediar la afectación de los intereses difusos y colectivos del consumidor, un daño a la salud humana, animal o vegetal o al ambiente, dicha autoridad, deberá dictar el retiro, decomiso, inhabilitación o destrucción de los productos o bienes, quedando bajo su responsabilidad disponer de los mismos. En caso de tener que ordenar el retiro del mercado, la destrucción, el re-empaque, re-envase, o la re-exportación de los mismos, el costo correrá por cuenta del responsable (fabricante, productor, importador, comerciante o distribuidor, en caso de instrumentos de medida, el usuario) del producto. Las disposiciones de este procedimiento se establecerán por la vía reglamentaria.

ARTÍCULO 61°.- Pago de gastos. Los gastos que se originen por el congelamiento, el decomiso, el análisis, las pruebas, el transporte y la destrucción de los bienes mencionados en los artículos anteriores, corren por cuenta del infractor. Si no los cubre, el MEIC o la Comisión Nacional del Consumidor deben certificar el adeudo. Esa certificación constituye título ejecutivo para el cobro coactivo correspondiente.

CAPÍTULO VI

Ente Nacional de Normalización

ARTÍCULO 62°.- Reconocimiento de la normalización. Las normas técnicas voluntarias, en tanto facilitadoras del entendimiento entre proveedores y consumidores o usuarios, y promotoras del desarrollo tecnológico y productivo del país, serán reconocidas de interés público. Por eso, la Administración Pública promoverá su uso y participará activamente en su desarrollo y financiamiento.

ARTÍCULO 63°.- Designación. El Poder Ejecutivo con la recomendación del CONAC designará como Ente Nacional de Normalización, a quien cumpla con los requisitos establecidos en la presente ley.

El Ente Nacional de Normalización (ENN) será el responsable del desarrollo de las normas técnicas, el cual se regirá por los principios de las buenas prácticas internacionales de normalización, y se basará en los resultados consolidados de la experiencia, la ciencia y la tecnología.

La designación podrá ser retirada por el Poder Ejecutivo, a solicitud del CONAC, en caso que se compruebe que el ENN ha incumplido las disposiciones de esta Ley y las buenas prácticas de normalización.

ARTÍCULO 64°.- Requisitos. Los requisitos del ENN serán los siguientes:

- a) Ser una asociación privada sin fines de lucro.
- b) Haber adoptado y cumplir con el Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas de la OMC (denominado "Código de Buena Conducta").

- c) Ser declarada de Utilidad Pública por el Estado costarricense.
- d) Tener experiencia demostrada en procesos de normalización.
- e) Participar en actividades realizadas por otros organismos de normalización regional e internacional, según el interés nacional.
- f) Demostrar independencia y clara separación de las funciones de gestión y formulación de políticas respecto a la elaboración de normas, en caso de pertenecer a una organización que realice actividades de certificación u otras similares.

ARTÍCULO 65°.- Organización. El ENN se organizará internamente de manera que garantice la mayor eficiencia e imparcialidad para la coordinación y ejecución de sus actividades, debiendo asegurar la disponibilidad del personal técnico asignado en las diferentes áreas. La estructura del organismo deberá responder a las necesidades establecidas en sus planes estratégicos y operativos. Sus actividades estarán enmarcadas dentro de las prioridades establecidas en sus planes estratégicos y operativos avalados por su Consejo Directivo y conocidos por el CONAC.

ARTÍCULO 66°.- Funciones. Las funciones del ENN serán las siguientes:

- a) Encauzar y dirigir la elaboración de las normas convenientes para el desarrollo socioeconómico nacional, considerando la adopción de normas internacionales y la armonización de las mismas en ámbitos supranacionales.
- b) Ser el representante y cumplir con las obligaciones, ante organismos regionales o internacionales de normalización, tales como la Comisión Panamericana de Normas Técnicas (COPANT), la Organización Mundial de Normalización (ISO) según se requiera para atender los intereses nacionales y presentar una posición país.
- c) Establecer mecanismos que promuevan el conocimiento en materia de normalización técnica, mediante actividades como la formación y la divulgación.
- d) Promover el establecimiento de acuerdos y convenios de colaboración con entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales.
- f) Comercializar las normas nacionales e internacionales y las publicaciones técnicas, así como asegurar que las partes interesadas en las normas técnicas nacionales e internacionales tengan diferentes opciones de acceso.
- g) Ser un organismo de consulta y orientación en materia de normalización, de acuerdo a las solicitudes que las entidades públicas y privadas realicen.
- h) Colaborar en el ámbito de su competencia con los organismos nacionales que conforman el SNC.
- i) Elaborar y cumplir el Plan Nacional de Normalización considerando las necesidades de las instituciones públicas y privadas del país, debiendo someterlo al conocimiento del CONAC.
- j) Cualquier otra actividad compatible con las actividades de normalización.

ARTÍCULO 67°.- Vigilancia de la gestión. El CONAC vigilará la adhesión del Ente Nacional de Normalización a los códigos internacionales de normalización.

CAPÍTULO VII

Uso de marcas de certificación

ARTÍCULO 68°.- **Marcas de certificación.** Toda persona, empresa o entidad pública o privada, que utilice sellos, marcas o palabras que haga suponer la existencia de una marca de certificación para promover las características de un producto, proceso, sistema de gestión o servicio, deberá inscribir su marca de certificación y su Reglamento dentro del marco de esta Ley, según lo descrito en el inciso g) del artículo 36, así como de las leyes de Marcas y Otros Signos Distintivos, número 7978.

ARTÍCULO 69°.- **Limitación en el uso de marcas de certificación.** Ninguna persona, empresa o entidad pública o privada podrá inscribir una marca de certificación ante el Registro de la Propiedad Industrial, si no se encuentra debidamente acreditado ante el Ente Costarricense de Acreditación (ECA) o bien utilizar organismos públicos o privados, que cumplan con este requisito de acuerdo a la normativa internacional. Todo dentro del marco de esta ley y de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, número 7978 en cuanto a marcas de certificación.

CAPÍTULO VIII

Régimen Sancionatorio

ARTÍCULO 70°.- **Procedimiento.** El incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 36 y 37 será sancionado administrativamente por la Comisión de Acreditación del ECA, de acuerdo con el artículo 38, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil correspondiente.

Para los efectos de la imposición de multas, se utilizará como unidad de cuenta el concepto de salario base vigente al momento en que se incurra en la falta sancionada, de conformidad con el artículo 2° dispuesto por la Ley N° 7337.

El proceso sancionatorio deberá conducirse siguiendo los principios del procedimiento administrativo establecido en la Ley General de la Administración Pública. La imposición y el pago de la multa no eximen al infractor de dejar de atender las disposiciones establecidas por esta ley.

ARTÍCULO 71°.- **Sanciones.** La Comisión de Acreditación del ECA sancionará las infracciones según la gravedad de la falta cometida con multas del siguiente modo:

a) Infracciones graves. Se sancionará con multa de veinte a cuarenta salarios base a quien cometa las infracciones señaladas en los incisos a) y b) del artículo 37 de la presente ley.

b) Infracciones muy graves. Se sancionará con multa de cuarenta a sesenta salarios base, a quien cometa las infracciones señaladas en el inciso c) del artículo 37 de la presente ley.

ARTÍCULO 72°.- Criterios de valoración sancionatorio. Para valorar las sanciones a imponer, la calificación debe atender los criterios de riesgo para la salud, la seguridad, el ambiente, la gravedad del incumplimiento de estándares de calidad, la posición del infractor en el mercado, la cuantía del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, la gravedad del daño y la reincidencia del infractor.

ARTÍCULO 73°.- Publicidad de la sanción. La Comisión de Acreditación podrá informar a la opinión pública u ordenar con cargo al infractor, la publicación en un medio de comunicación la sanción impuesta, el nombre o la razón social del infractor y la índole de la infracción, cuando se produzca cualquiera de las siguientes situaciones: i) pueda derivarse algún riesgo para la salud o la seguridad de los consumidores; ii) afectarse el ambiente; iii) incumplir con los estándares de calidad respectivos; iv) reincidir en las mismas infracciones o v) lesionar, directa o potencialmente, los intereses de los consumidores.

ARTÍCULO 74°.- Sanción a los funcionarios públicos. Se considerará incumplimiento de deberes del funcionario público que, cuando el Estado requiera servicios de organismos de evaluación de la conformidad, contrate a quien no se encuentre debidamente acreditado o reconocido por el ECA, este tipo de sanciones se aplicarán por parte de los jefes de las respectivas instituciones, debiendo considerarse las sanciones establecidas en los respectivos reglamentos internos de trabajo.

ARTÍCULO 75°.- Otras sanciones. Incurrirán en las sanciones previstas en la ley de Marcas y otros signos distintivos, las violaciones a los artículos 68 y 69 de la presente ley, independientemente si el distintivo se configura como un acto de competencia desleal en los términos de la ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472, en cuyo caso aplicarán las normas respectivas establecidas en esa ley, o en la Ley de Procedimientos de Observancia de Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, cuando proceda.

CAPÍTULO X

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 76°.- Obligaciones para las compras del Estado. Las compras públicas y adquisiciones de bienes y servicios por parte de las instituciones del sector público, Gobierno Central, Órganos desconcentrados e instituciones descentralizadas, deben realizarse con estricto apego a las disposiciones de esta Ley. Para ello, dichas instituciones deben:

- a) Exigir que los oferentes cumplan con la reglamentación técnica nacional o centroamericana aplicable al producto o servicio y demostrarlo con instrumentos de evaluación de la conformidad razonables y proporcionados a los riesgos implicados por un incumplimiento.
- b) Promover en sus compras el uso de las normas técnicas nacionales en lo aplicable, siempre que existan; si no las hubiere o estuvieren en proceso de revisión, el uso de normas internacionales. Sólo en caso de no existir una norma

internacional se podría recurrir a una norma técnica nacional de otro país o región, justificando su elección frente a otras.

c) Exigir y verificar que los organismos de evaluación de la conformidad utilizados por el Estado, se encuentren debidamente acreditados o reconocidos por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA).

El Estado y sus instituciones compradoras brindarán apoyo a las micro, pequeñas y medianas empresas nacionales, para facilitar la información concerniente a los requisitos exigidos, así como a las modalidades para determinar y demostrar su cumplimiento.

ARTÍCULO 77º.- Conflicto de interés. En el ámbito de esta Ley, los funcionarios públicos y aquellas personas que ostenten una representación en alguno de los órganos del SNC, están obligados a evitar toda situación que genere conflicto de interés, cumpliendo en todo momento con el deber de probidad establecido en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N° 8422.

ARTÍCULO 78º.- Tarifas. En el marco del SNC las tarifas que se cobran por concepto de venta de servicios y venta de materiales obedecerán a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad en relación con el servicio prestado.

ARTÍCULO 79º.- Auditorías internacionales. El ENN, ECA y ICM deberán someterse a evaluaciones o auditorías internacionales periódicas, ante los entes internacionales competentes, para asegurar que los servicios que brinden se ajusten a los estándares internacionales.

TÍTULO II

Modificatorias, derogatorias y transitorios

CAPÍTULO I

Modificatorias y derogatorias

ARTÍCULO 80º.- Modifíquese el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, N° 6054 del 14 de junio de 1977, adicionándose un inciso c) para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

De la Competencia:

Artículo 1º- Corresponde al Ministerio de Economía, Industria y Comercio:

....

c) *La coordinación de las actividades de vigilancia de mercado realizadas por las autoridades nacionales de vigilancia de mercado y de la elaboración de reglamentos técnicos y la promoción de las normas internacionales de alimentos del Codex Alimentarius. En virtud de lo anterior, el MEIC contará con una estructura organizativa funcional, especializada en materia de regulación técnica y vigilancia de mercado.*

ARTÍCULO 81º.- Deróguese la Ley del Sistema Nacional para la Calidad, N°8279 del 2 de mayo de 2002.

CAPÍTULO II

Disposiciones transitorias

TRANSITORIO I.- Sobre el ENN. Se reconoce al Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica (INTECO) como ENN, de conformidad con los artículos de esta ley.

TRANSITORIO II.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ley en un plazo no mayor a los 12 meses posteriores a su entrada en vigencia.

DADO EN EL ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS V, EN SAN JOSÉ, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

Roberto Hernán Thompson Chacón

Luis Ramón Carranza Cascante

Ana Karine Niño Gutiérrez

Daniel Isaac Ulate Valenciano

Floria María Segreda Sagot

Erick Rodríguez Steller

Pablo Heriberto Abarca Mora

Paola Viviana Vega Rodríguez

Pedro Miguel Muñoz Fonseca

DIPUTADAS Y DIPUTADOS

Parte expositiva: Jenny Alfaro Chaves
Parte dispositiva: Nancy Vilchez Obando
Confrontado y leído: nvo/ lsc